

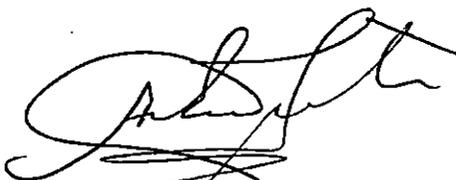
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado No. 250954089001-2021-00021-00**

Vista la respuesta ofertada por el Banco GNB SUDAMERIS, es del caso agregarla al proceso y colocarla en conocimiento de las partes, para los efectos que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 027
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

OFICIO: 117/EJEC No 250954089001-2021-00021-00 FECHA 21/09/2022

diana.j.becerra <dbecerra@gnbsudameris.com.co>

Jue 22/09/2022 9:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bituima <jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 22/09/2022

U.C.P. 187 / 29056 - 2022

RECIBIDO: 21/09/2022

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BITUIMA CUNDINAMARCA

ATT: Señor (a): LINA MATCELA VARGAS VERA

SECRETARIA

jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co

BITUIMA - CUNDINAMARCA

En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 21/09/2022 04:37 pm (los) señor (es):

ALONSO PEREZ GARCIA ; NIT Ó C.C. No. 5773512,

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS

Por ultimo les informamos que el Banco GNB Sudameris, ha destinado un canal, única y exclusivamente para radicar oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS, los cuales deben ser direccionados al correo electrónico embargos@gnbsudameris.com.co

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Firma Electronica

BANCO GNB SUDAMERIS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado No. 250954089001-2018-00043-00

La anterior solicitud de medidas previas, reúne los requisitos exigidos en el artículo 593 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado, Sr. Jesús Roberto Ruiz Salinas, en la entidad BANCO GNB SUDAMERIS anunciada por la parte demandante en escrito que antecede. Limitando esta medida hasta por la suma de \$11.864.991.00. moneda corriente, conforme los lineamientos legales. (arts. 599 y 593 del C.G.P. Decreto 2525 de 2010 y la circular 67 del 8 de octubre de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia)

Para la efectividad de esta medida, se ordena oficiar a la oficina correspondiente, para que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado y para el referido proceso por intermedio del Banco Agrario de Colombia Sucursal Guayabal de Siquima (Cundinamarca), sección de depósitos judiciales, cuenta judicial No. 250952042101.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 027
Hoy **OCTUBRE 18 DE 2022**
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado No. 250954089001-2020-00028-00**

Vista la respuesta ofertada por el Banco GNB SUDAMERIS, es del caso agregarla al proceso y colocarla en conocimiento de las partes, para los efectos que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 027
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

OFICIO: 121/EJEC No. 250954089001-2020-00028-00 FECHA 22/09/2022

diana.j.becerra <dbecerra@gnbsudameris.com.co>

Lun 26/09/2022 16:57

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bituima <jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 26/09/2022

U.C.P. 189 / 29421 - 2022

RECIBIDO: 23/09/2022

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ATT: Señor (a): LINA MARCELA VARGAS VERA

SECRETARIA

jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co

BITUIMA - CUNDINAMARCA

En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 23/09/2022 09:05 am (los) señor (es):

ELIZABETH CARO PINZON Y OTRO; NIT Ó C.C. No. 1022379336,

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS

Por último les informamos que el Banco GNB Sudameris, ha destinado un canal, única y exclusivamente para radicar oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS, los cuales deben ser direccionados al correo electrónico embargos@gnbsudameris.com.co

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Firma Electronica

BANCO GNB SUDAMERIS

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado No. 250954089001-2020-00029-00**

Vista la respuesta ofertada por el Banco GNB SUDAMERIS, es del caso agregarla al proceso y colocarla en conocimiento de las partes, para los efectos que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 027
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

OFICIO: 120/EJEC No. 250954089001-2020-00029-00 FECHA 22/09/2022

diana.j.becerra <dbecerra@gnbsudameris.com.co>

Lun 26/09/2022 16:57

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bituima <jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 26/09/2022

U.C.P. 189 / 29422 - 2022

RECIBIDO: 23/09/2022

Señores:

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

ATT: Señor (a): LINA MARCELA VARGAS VERA

SECRETARIA

jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co

BITUIMA - CUNDINAMARCA

En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 23/09/2022 09:05 am (los) señor (es):

MERCEDES SANDOVAL; NIT Ó C.C. No. 24049450,

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS

Por ultimo les informamos que el Banco GNB Sudameris, ha destinado un canal, única y exclusivamente para radicar oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS, los cuales deben ser direccionados al correo electrónico embargos@gnbsudameris.com.co

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Firma Electronica

BANCO GNB SUDAMERIS

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado No. 250954089001-2020-00026-00**

Vista la respuesta ofertada por el Banco GNB SUDAMERIS, es del caso agregarla al proceso y colocarla en conocimiento de las partes, para los efectos que legalmente corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada par estado No. 027
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

OFICIO: 116/EJEC No 250954089001-2020-00026-00 FECHA 20/09/2022

diana.j.becerra <dbecerra@gnbsudameris.com.co>

Jue 22/09/2022 9:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bituima <jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 22/09/2022

U.C.P. 187 / 29055 - 2022

RECIBIDO: 21/09/2022

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BITUIMA CUNDINAMARCÁ

ATT: Señor (a): LINA MATCELA VARGAS VERA

SECRETARIA

jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co

BITUIMA - CUNDINAMARCA

En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 21/09/2022 04:12 pm (los) señor (es):

JOSE BENIGNO MARTINEZ MENDEZ ; NIT Ó C.C. No. 192249,

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS

Por ultimo les informamos que el Banco GNB Sudameris, ha destinado un canal, única y exclusivamente para radicar oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS, los cuales deben ser direccionados al correo electrónico embargos@gnbsudameris.com.co

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Firma Electronica

BANCO GNB SUDAMERIS

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



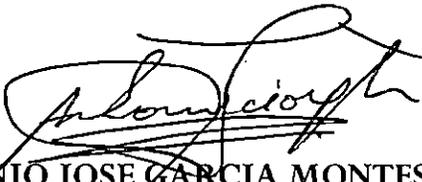
Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Rad: 250954089001-2022-00001-00

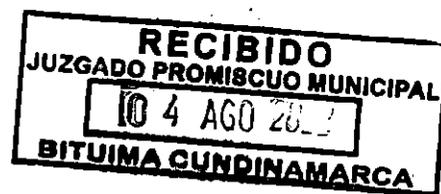
Presentado el trabajo de partición dentro del término ofertado para ello, y como quiera que los herederos no solicitaron se dictara de plano sentencia aprobatoria, es del caso correr traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, conforme lo normado en el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 027
Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

Doctor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE
BITUIMA.-



Ref.- PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LOS SEÑORES
MARCO ANTONIO MENDEZ Y CONCEPCION COLORADO DE MENDEZ
No. 2022-0001

HILDA TERESA SIERRA TORRES, mayor, vecina de este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.520.185 de Bogotá, abogada en ejercicio con T:P: No. 23.653 del C:S: de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JOSE EDMUNDO MENDEZ COLORADO**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 447.090 de Vianí, domiciliado y residente en Bogotá, de nacionalidad Colombiana, Acudo ante su despacho en calidad de **PARTIDORA** dentro del proceso de la referencia, reconocida y autorizada por su despacho para llevar a cabo el trabajo de partición y adjudicación de bienes, de conformidad a su ultimo auto, procede a hacer la adjudicación de los bienes de la sucesión.

I).- CONSIDERACIONES GENERALES.-

- 1.- **MARCO ANTONIO MENDEZ Y CONCEPCION COLORADO DE MENDEZ**, el primero falleció el día 4 de Enero de 1959 en Vianí y la segunda el día 8 de Agosto de 1993 en Falan Tolima, pero el lugar de su último domicilio y donde dejo sus bienes, fue en este municipio.
- 2.- Los causantes habían contraído matrimonio por los ritos de la religión católica, en la Parroquia de Nuèstra señora de la Candelaria el día 11 de Mayo de 1929.
- 3.- Los causantes dejaron como descendencia al señor **ANGEL ANTONIO MENDEZ COLORADO**, a la fecha mayor de edad.
- 4.- Los causantes no otorgaron testamento por lo tanto la distribución de sus bienes se regirá por las normas de la sucesión intestada.
- 5.- El señor **ANGEL ANTONIO MENDEZ COLORADO**, en calidad de hijo de los causantes, transfirió la totalidad de los derechos y acciones que le corresponden o puedan corresponder dentro de la sucesión de la referencia favor del señor **JOSE EDMUNDO MENDEZ COLORADO**, según consta en la escritura pública No. 1928 del día 22 de

Noviembre del año 2021 suscrita ante la Notaria 1ª de Facatativá. Por lo tanto, tiene derecho el Cesionario intervenir en este proceso.

6.- Este Despacho mediante auto de fecha 24 de Enero del año 2022, declaro abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los señores MARCO ANTONIO MENDEZ y CONCEPCION COLORADO, y en mismo auto reconocido al señor JOSE EDMUNDO MENDEZ COLORADO, en calidad de Cesionario.

7 - Se aporó al proceso el folio del diario El Espectador, donde aparece publicado el edicto emplazatorio y además la certificación de la emisora.

8.- Decretado el avalúo de los bienes relictos, elaborado por el interesado, se presentaron por escrito para su aprobación en audiencia de Inventario y avalúos, los que se relacionaron de la siguiente manera:

ACTIVO.-

BIENES SOCIALES. –

1).- PRIMERA PARTIDA.- Esta integrada esta partida por el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión en el siguiente bien inmueble adquirido por el causante señor MARCO ANTONIO MENDEZ, según Escritura Publica No. 286 del 02-10 de 1953, suscrita ante la Notaria de San Juan de Rioseco, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Facatativá bajo la matricula inmobiliaria No. 156 - 117935 "LOTE LA CONCEPCION", DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: Lote de terreno con una extensión de 8 fanegadas = 51.200 Mtrs², aproximadamente, lote número seis (6), ubicado en la Vereda Chucuma, jurisdicción del Municipio de Vianí, y el cual se halla comprendido dentro de los siguiente Linderos especiales: "PARTIENDO DE LA UNIÓN DE UN ZANJÓN CON LA QUEBRADA DE CALAMBATA, DE PARA ARRIBA, HASTA ENCONTRAR UN MOJÓN DE PIEDRA Y UNA MATA DE CAÑA BRAVA; LINDANDO CON TIERRAS DE EFRAÍN RAMÍREZ; DE AQUÍ VOLVIENDO HACIA LA DERECHA, POR TODA UNA CUCHILLA HASTA ENCONTRAR UN ÁRBOL LLAMADO GUÁSIMO Y EL MOJÓN NÚMERO DIEZ Y OCHO (18); DE ESTE PUNTO VOLVIENDO DE PARA ABAJO EN DIRECCIÓN A UN ZANJÓN NÚMERO DIEZ Y NUEVE (19); LINDANDO CON PARCELA DE FELIX PEDRAZA; DE ESTE MOJÓN ZANJÓN ABAJO, HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA CALAMBATA, DONDE SE ENCUENTRA UN MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE (20); Y POR TODA ESTA QUEBRADA ARRIBA, HASTA ENCONTRAR LA UNIÓN DEL ZANJÓN CITADO COMO PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA". Este globo de terreno tiene un camino de servidumbre, por cerca a la quebrada de Calambata; y que todas las mejoras existentes dentro de dicho terreno, son de la exclusiva propiedad del comprador, por haberlas plantado a sus propias expensas, además comprende todas sus anexidades

usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas establecidas dentro del mencionado terreno.

TITULACION.-

Este predio lo adquirió el causante señor MARCO ANTONIO MENDEZ, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por compra que de él hizo según consta en la escritura pública No. 286 de fecha 2 Octubre de 1953 suscrita ante la notaría de San Juan de Rioseco, titulo debidamente inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 117935, y englobado con el Lote "EL PORVENIR", bajo le la cédula catastral No. 00 02 0004 0034 000.

II).- **SEGUNDA PARTIDA.-** Esta integrada esta partida por el pleno derecho de dominio, la propiedad y posesión del siguiente bien inmueble que adquirió el causante señor MARCO ANTONIO MENDEZ, según consta en la escritura pública No. 836 del 17 de Julio de 1957 suscrita ante la Notaría de Facatativá (hoy Notaria 1ª), debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 117932 DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: Lote de terreno ubicado en la Vereda Chucuma, municipio de Viani, con una extensión aproximada de 3 Fanegadas = 19.200 Mtrs² denominado "LOTE EL PORVENIR", Comprendido dentro de los siguientes linderos generales: "PARTIENDO DE UN MOJÓN DE PIEDRA MARCADO CON LA LETRA M, SE SIGUE POR UNA ZANJA ABAJO HASTA SU DESEMBOCADURA EN LA QUEBRADA DE CALAMBATA, SITIO EN DONDE SE ENCUENTRA EL MOJÓN NÚMERO 15, LIMITANDO POR ESTE COSTADO CON TERRENO DE CARLOS FEDERICO MENDEZ, DE AQUÍ, SE SIGUE POR TODO EL BORDE DE LA QUEBRADA, AGUAS ABAJO, HASTA ENCONTRAR EL MOJÓN NUMERO 16, SITUADO A LA ORILLA DE OTRA ZANJA; DE AQUÍ, ZANJA ARRIBA, HASTA ENCONTRAR EL MOJÓN NÚMERO 17 QUE ESTÁ EN LA ORILLA DE LA MISMA ZANJA, LINDANDO POR TODO ESTE COSTADO CON TERRENOS DEL MISMO COMPRADOR; SE SIGUE EN LÍNEA RECTA, HASTA ENCONTRAR EL PRIMER LINDERO MARCADO CON LA LETRA M, QUE SE CITÓ COMO PUNTO DE PARTIDA, LINDANDO POR ESTA ÚLTIMA PARTE CON TERRENOS DEL MISMO VENDEDOR". Comprende todos sus usos, costumbres y servidumbres tanto activas como pasivas legalmente constituidas.

TITULACION.-

Este predio lo adquirió el causante señor MARCO ANTONIO MENDEZ, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por compra que de él hizo al señor Ramírez Flórez Efrain, según consta en la escritura pública No. 836 de fecha 17-07 de 1957, suscrita ante la notaría de Facatativá, (hoy notaria 1ª), titulo debidamente inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 117932, y englobado con LOTE "LA CONCEPCION", Bajo la cédula catastral No. 00 02 0004 0034 000. EXTENSION GLOBAL 70.400 Mtrs².

Avaluó año 2022	\$ 10.105.000
TOTAL ACTIVO LIQUIDO	
(ART. 444 No. 4 del C.G del P.)	\$ 15.157.500
PASIVO. -	- 0 -

9.- Como quiera que se trata de una sucesión ab intestato, la herencia de los causantes, se adjudicará en su totalidad al CESIONARIO de conformidad a la ley 29 de 1982.

III).- LIQUIDACION Y DISTRIBUCION
A).- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El activo social compuesto por la suma total de las partidas I y II de los Inventarios y avaluos. Le corresponde a cada uno el 50% para efectuar su liquidación, así:

MARCO ANTONIO MENDEZ	\$ 7.578.750
CONCEPCION COLORADO DE MENDEZ	\$ 7.578.750
TOTAL	\$ 15.157.500

B).- LIQUIDACION DE LA HERENCIA DE MARCO ANTONIO MENDEZ Y CONCEPCION COLORADO DE MENDEZ.

El acervo liquido está conformado por el total de los gananciales de los causantes.

CORRESPONDE AL CESIONARIO SEÑOR:

MENDEZ COLORADO JOSE EDMUNDO	\$ 15'157.500
------------------------------	---------------

C.- DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES

IV).- ADJUDICACION
HIJUELA PARA EL CESIONARIO SEÑOR
JOSE EDMUNDO MENDEZ COLORADO,
C.C. No. 447 090 de Vianí.

Le corresponde por su herencia la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/C** **15.157.500**

Para pagarle se le adjudican los bienes siguientes:

A).- ASIGNACION PRIMERA.- Adjudicasele el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de la totalidad del siguiente bien inmueble que integra la partida I).-, de los inventarios y avaluos de esta sucesión descrita así:

"Bien inmueble que fue adquirido por el causante señor MARCO ANTONIO MENDEZ, según Escritura Publica No. 286 del 02-10 de 1953, suscrita ante la Notaria de San Juan de Rioseco, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Facatativá bajo la matrícula inmobiliaria No. 156 - 117935 LOTE "LA CONCEPCION", DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: Lote de terreno con una extensión de 8 fanegadas = 51.200 Mtrs², aproximadamente, lote número seis (6), ubicado en la Vereda Chucuma, jurisdicción del Municipio de Vianí, y el cual se halla comprendido dentro de los siguiente Linderos especiales: "PARTIENDO DE LA UNIÓN DE UN ZANJÓN CON LA QUEBRADA DE CALAMBATA, DE PARA ARRIBA, HASTA ENCONTRAR UN MOJÓN DE PIEDRA Y UNA MATA DE CAÑA BRAVA; LINDANDO CON TIERRAS DE EFRAÍN RAMÍREZ; DE AQUÍ VOLVIENDO HACIA LA DERECHA, POR TODA UNA CUCHILLA HASTA ENCONTRAR UN ÁRBOL LLAMADO GUÁSIMO Y EL MOJÓN NÚMERO DIEZ Y OCHO (18); DE ESTE PUNTO VOLVIENDO DE PARA ABAJO EN DIRECCIÓN A UN ZANJÓN NÚMERO DIEZ Y NUEVE (19); LINDANDO CON PARCELA DE FELIX PEDRAZA; DE ESTE MOJÓN ZANJÓN ABAJO, HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA CALAMBATA, DONDE SE ENCUENTRA UN MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE (20); Y POR TODA ESTA QUEBRADA ARRIBA, HASTA ENCONTRAR LA UNIÓN DEL ZANJÓN CITADO COMO PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA". Este globo de terreno tiene un camino de servidumbre, por cerca a la quebrada de Calambata; y que todas las mejoras existentes dentro de dicho terreno, son de la exclusiva propiedad del comprador, por haberlas plantado a sus propias expensas, además comprende todas sus anexidades usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas establecidas dentro del mencionado terreno.

TITULACION.-

Este predio lo adquirió el causante señor MARCO ANTONIO MENDEZ, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por compra que de él hizo según consta en la escritura pública No. 286 de fecha 2 Octubre de 1953 suscrita ante la notaría de San Juan de Rioseco, titulo debidamente inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 156 -117935, y englobado con El Predio EL PORVENIR , bajo le la cédula catastral No. 00 02 0004 0034 000.

B).- ASIGNACION SEGUNDA.- Adjudicasele el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de la totalidad del siguiente bien inmueble que integra la partida II).-, de los inventarios y avaluos de esta sucesión descrita así:

"Bien inmueble que adquirió el causante señor MARCO ANTONIO MENDEZ, según consta en la escritura pública No. 836 del 17 de Julio de 1957 suscrita ante la Notaría de Facatativá (hoy Notaria 1ª), debidamente inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 117932 DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: Lote de terreno ubicado en la Vereda Chucuma, municipio de Vianí, con una extensión aproximada de 3 Fanegadas = 19.200 Mtrs²) denominado LOTE "EL PORVENIR", Comprendido dentro de los siguientes linderos

generales: "PARTIENDO DE UN MOJÓN DE PIEDRA MARCADO CON LA LETRA M, SE SIGUE POR UNA ZANJA ABAJO HASTA SU DESEMBOCADURA EN LA QUEBRADA DE CALAMBATA, SITIO EN DONDE SE ENCUENTRA EL MOJÓN NÚMERO 15, LIMITANDO POR ESTE COSTADO CON TERRENO DE CARLOS FEDERICO MENDEZ, DE AQUÍ, SE SIGUE POR TODO EL BORDE DE LA QUEBRADA, AGUAS ABAJO, HASTA ENCONTRAR EL MOJÓN NUMERO 16, SITUADO A LA ORILLA DE OTRA ZANJA; DE AQUÍ, ZANJA ARRIBA, HASTA ENCONTRAR EL MOJÓN NÚMERO 17 QUE ESTÁ EN LA ORILLA DE LA MISMA ZANJA, LINDANDO POR TODO ESTE COSTADO CON TERRENOS DEL MISMO COMPRADOR; SE SIGUE EN LÍNEA RECTA, HASTA ENCONTRAR EL PRIMER LINDERO MARCADO CON LA LETRA M, QUE SE CITÓ COMO PUNTO DE PARTIDA, LINDANDO POR ESTA ÚLTIMA PARTE CON TERRENOS DEL MISMO VENDEDOR". Comprende todos sus usos, costumbres y servidumbres tanto activas como pasivas legalmente constituidas.

TITULACION.-

Este predio lo adquirió el causante señor MARCO ANTONIO MENDEZ, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por compra que de él hizo al señor Ramírez Flórez Efrain, según consta en la escritura pública No. 836 de fecha 17-07 de 1957, suscrita ante la notaría de Facatativá, (hoy notaria 1ª), título debidamente inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 117932, y englobado con LOTE "LA CONCEPCION", Bajo la cédula catastral No. 00 02 0004 0034 000. EXTENSION GLOBAL 70.400 Mtrs2.

VALOR TOTAL DE ESTA HIJUELA

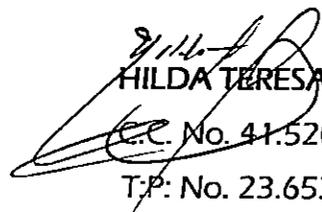
\$ 15.157.500

Corresponde este valor a las dos (2) asignaciones.

Teniendo en cuenta que están englobadas en Catastro.

En estos términos dejo elaborado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión.

Cordialmente,


HILDA TERESA SIERRA TORRES
C.C. No. 41.520.185 de Bogotá
T.P: No. 23.653 del C.S: de la J.

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Rad: 250954089001-2021-00054-00

Presentado el trabajo de partición dentro del término ofertado para ello, y como quiera que los herederos no solicitaron se dictara de plano sentencia aprobatoria, es del caso correr traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento, conforme lo normado en el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written over a faint circular stamp.

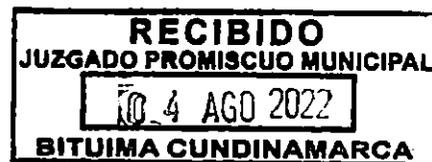
ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 027
Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

Doctor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE

Bituima.-



Ref.- SUCESION INTESTADA DE LOS SRES.

MARIA SUSANA GARZON GONZALEZ C.C. No. 28.719.928

JUAN BAUTISTA MARTINEZ PEDRAZA C.C. No. 180.926

No. 2021- 00054

HILDA TERESA SIERRA TORRES, mayor, vecina de este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.520.185 de Bogotá, abogada en ejercicio con T:P: No. 23.653 del C:S: de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de los herederos señores SARA MARTINEZ GARZON C.C. No. 35.327.783, BERNARDO MARTINEZ GARZON C.C. No. 2.955.297 Y HERNANDO MARTINEZ GARZON C.C. No. 2.955.982, mayores de edad, identificados como aparece al pie de sus respectivos nombres. Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 507 del C:G: del P., y auto de fecha 26 de Julio del año 2022, decretada la partición y en calidad de PARTIDORA dentro del proceso de la referencia, reconocida y autorizada por su despacho para llevar a cabo el trabajo de partición y adjudicación de bienes, procedo a hacer la adjudicacion de los bienes de la sucesión según las facultades conferidas en el poder y estando dentro del término de ley. Trabajo a presentar consta de dos partes: La primera, Consideraciones generales, base de la partición, y la segunda, la partición misma. Esta última comprende los aspectos de Liquidación, Distribución y adjudicación de la herencia.

PRIMERA PARTE.

1).- CONSIDERACIONES GENERALES.-

1.- El día 19 de Mayo de 1980, falleció la señora MARIA SUSANA GARZON GONZALEZ, registro civil de defunción debidamente inscrito ante la Registraduría de Anolaima Tomo 12 Folio 196 y el día 24 de Julio de 1924 falleció el señor JUAN BAUTISTA MARTINEZ PEDRAZA, en el municipio de Anolaima, debidamente inscrito ante la Notaria Única de Anolaima, bajo el indicativo serial No. 707177.

2.- Los causantes habían contraído matrimonio por los ritos de la religión católica en la parroquia de nuestra señora de Egipto de la ciudad de Bogotá, el día 29 de Junio de 1953, el que se encuentra debidamente inscrito según indicativo serial No. 07189446 ante la Notaria 6ª de Bogotá.

3.- Los causantes no pactaron capitulaciones matrimoniales, tampoco otorgaron testamento por lo tanto la distribución de sus bienes se regirá por las normas de la sucesión intestada.

4.- Durante el matrimonio procrearon tres (3) hijos ellos son: SARA MARTINEZ GARZON, quien nació el día 23 de Diciembre de 1959 en Reventones, BERNARDO MARTINEZ GARZON, quien nació el día 06 de Enero del año 1965 en el municipio de Anolaima Y HERNANDO MARTINEZ GARZON, quien nació el día 06 de Noviembre de 1966 en la Vereda Boquerón de Ilo, hijos legítimos de los causantes.

5.- El proceso de sucesión intestada conjunta de los señores JUAN BAUTISTA MARTINEZ PEDRAZA Y MARIA SUSANA GARZON DE MARTINEZ, fue declarado abierto y radicado en este despacho, mediante auto de fecha 12 de Enero del año 2022, y mediante este auto fueron reconocidos como herederos de los causantes los señores SARA MARTINEZ GARZON, BERNARDO MARTINEZ GARZON Y HERNANDO MARTINEZ GARZON, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

6.- Se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en relación a los emplazamientos.

7.- Como quiera que se trata de una sucesión ab intestato, la herencia de los causantes se adjudicará a sus herederos por partes iguales, observando las indicaciones dada por ellos, con la descripción y respetando la posesión que tienen desde hace más de 20 años, de conformidad a la ley 29 de 1982.

8.- Decretado el avalúo de los bienes relictos, por auto de fecha 05 de Abril del año en curso, se procedió a su elaboración por los interesados, y lo presentaron por escrito para su aprobación en audiencia de Inventario y avalúos celebrada el día 18 de Mayo del año en curso y debidamente aprobados.

9.- De acuerdo con los inventarios presentados, estos se refieren al siguiente bien sucesoral:

ACTIVO.-

BIEN SOCIAL

II).- BASE DE LA PARTICION AVALUO DEL BIEN INVENTARIADO

ACERVO HEREDITARIO.-

Tomando como base de la partición el valor del bien que integran tanto la mortuoria como los de la sociedad conyugal. (Arts. 1392 y 1821 del C.C.), en la diligencia efectuada

el día 18 de Mayo del año 2022, observamos que en ella se inventario y avaluó el siguiente bien tal como lo dispone los Arts. 501 y 444 del C.G. del P., el inventario fue elaborado de común acuerdo por los interesados señores SARA MARTINEZ GARZON, BERNARDO MARTINEZ GARZON Y HERNANDO MARTINEZ GARZON, quienes lo presentaron por escrito en el que indicaron los valores que asignaron al bien, en los términos indicados en el numeral 4 del Art. 444 del C.G. del P., descrito como sigue Según lo anotado en el acápite la masa sucesoral descrito asi:

ACTIVO.-

BIEN SOCIAL

PARTIDA UNICA.- El derecho de dominio y la posesión material sobre: "UN LOTE DE TERRENO, ubicado en la fracción o caserío de llò, de la comprensión del Municipio de Anolaima, catastrado bajo el número 00-1-002-087, de extensión aproximada de setecientos setenta y un metros con cuarenta y cinco centímetros 771,45 mtrs, y que en el plano de lote se halla demarcado con el número siete (7), lote de terreno esté que para fines de Catastro y matricula en adelante llevará el nombre de "EL ENGAÑO", y que está comprendido dentro de los linderos y dimensiones que siguen: POR EL PRIMER COSTADO CON LA CARRETERA QUE DE CAMBAO CONDUCE A BOGOTÀ, PARTIENDO DEL MOJON MARCADO CON EL NUMERO DIEZ Y NUEVE (19) SE SIGUE EN EXTENSIÓN DE DIECISIETE METROS (17, MTRS) A ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON EL NUMERO VEINTE (20), LINDANDO EN ÈSTA PARTE CON LA CARRETERA DICHA; POR EL SEGUNDO COSTADO, PARTIENDO DEL MOJON MARCADO CON EL NÙMERO VEINTE (20), SE SIGUE EN EXTENSIÓN DE TREINTA Y SEIS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (36.50 MTRS) A ENCONTRAR EL MOJÒN MARCADO CON EL NÙMERO VEINTIUNO (21), LINDANDO CON TIERRAS DE SUCESION DE NEPOMUCENO FLOREZ; POR EL TERCERO DE SUS COSTADO, DESDE EL MOJÒN MARCADO CON EL NÙMERO VEINTIUNO (21) SE SIGUE EN EXTENSÒN DE VEINTINUEVE METROS (29. MTRS), A ENCONTRAR EL MOJÒN MARCADO CON EL NÙMERO DIEZ Y OCHO (18), LINDANDO EN ÈSTA PARTE CON TIERRAS QUE SE RESERVA EL EXPONENTE VENDEDOR; Y, POR EL CUARTO Y ÚLTIMO COSTADO, PARTIENDO DEL MOJÒN MARCADO CON EL NÙMERO DIEZ Y OCHO (18), SE SIGUE EN EXTENSIÓN DE TREINTA Y DOS METROS CON CINCUENTA CENTÌMETROS (32.50 MTRS), A ENCONTRAR EL MOJÒN MARCADO CON EL NÙMERO DIECINUEVE (19) QUE SE CITÒ COMO PUNTO DE PARTIDA, LINDANDO EN ÈSTA PARTE CON TIERRAS QUE SE RESERVA EL EXPONENTE VENDEDOR Y UN CAMINO REAL AL MEDIO Y ENCIERRA". Lote de terreno junto con la totalidad de las mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres legales del mismo.

TITULACION.-

Este inmueble es adquirido por el señor JUAN BAUTISTA MARTINEZ PEDRAZA, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal por compra que de él hizo al señor JOSE VICENTE GONZALEZ RUBIO, así consta en la escritura pública No. 463 del 30 de Noviembre de

1972, suscrita ante la Notaria de Anolaima, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá bajo el No. 156 - 12678. Predio EL ENGAÑO, número único nacional 0001000000020284000000000.

Avalúo Catastral año 2022 \$ 11.569.000
Conforme lo establece el Art. 444 del C.G. del P., es igual a \$ 17.353.500

PASIVO.- No existe pasivo alguno por lo tanto se relaciona en ceros - 0 -
VALOR TOTAL DEL ACTIVO \$ 17.535.500

III).- LIQUIDACION Y DISTRIBUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL MARTINEZ - GARZON

VALOR DE LOS BIENES SOCIALES			\$ 17.535.500
A.	CORRESPONDE A LA CONYUGUE SEÑORA MARIA SUSANA GARZON GONZALEZ	\$ 8.767.750	
B.	CORRESPONDE AL CONYUGUE JUAN BAUTISTA MARTINEZ PEDRAZA	\$ 8.767.750	
SUMAS IGUALES		\$ 17.535.500	\$ 17.535.500

LIQUIDACION DE LA HERENCIA DE MARIA SUSANA GARZON GONZALEZ Y JUAN BAUTISTA MARTINEZ PEDRAZA.

VALOR DEL ACERVO HEREDITARIO			\$ 17.535.500
CORRESPONDE A LOS HEREDEROS			
1	HERNANDO MARTINEZ GARZON	\$ 5.845.166,7	
2	BERNARDO MARTINEZ GARZON	\$ 5.845.166,7	
3	SARA MARTINEZ GARZON	\$ 5.845.166,6	
SUMAS IGUALES		\$ 17.535.500	\$ 17.535.500

IV).- ADVERTENCIA PREVIA A LA ADJUDICACION

Para proceder a las adjudicaciones se realizó de conformidad a: 1).- A la documentación y datos suministrados por los interesados señores SARA MARTINEZ GARZON, BERNARDO MARTINEZ GARZON Y HERNANDO MARTINEZ GARZON, quienes afirman que en vida de los padres, dividieron amigablemente el inmueble y les entregaron a cada uno una porción, donde han continuado viviendo con su familia, y han construido cada uno de manera independiente su casa y mandado instalar los servicios públicos, casa lote donde residen con su familia, desde hace más de 20 años, la casa tiene sus respectivos servicios públicos y demás especificaciones que se consignaran en cada hijuela, por lo tanto se respetara la partición hecha por los causantes a sus hijos, por considerar además que no es contraria a derecho, aclarando que a la señora SARA MARTINEZ GARZON, se le

adjudica un lote sin construcciones. 2).- Los herederos son mayores de edad, y ellos en el poder me facultaron para realizar la partición y adjudicación de bienes dentro de la partición, para tal efecto de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1383 del C:C; el señor Juez aprobó este nombramiento. 3).- Se acogió lo dispuesto por el Art. 1394 del C:C; y para realizarla se observó el querer unánime de los adjudicatarios, respetando la parte que cada uno posee, y los tres herederos aquí adjudicatarios redactaron la descripción de área, linderos y mejoras de cada una de sus hijuelas, y firman el presente trabajo por considerar que se ajusta al querer de ellos con su consentimiento. 4).- La Descripción del terreno de cada hijuela, fue elaborado por el Sr. Jhon Jahiver Triana G. (Tel. 3115199083), persona contratada por los herederos aquí citados.

V).- ADJUDICACIONES

A).- HIJUELA PARA LA HEREDERO SEÑOR

HERNANDO MARTINEZ GARZON

C.C. No. 2.955.982 de Anolaima.

Le corresponde por su herencia la suma de:

CINCO MILLONES OCHO CIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS
PESOS CON SIETE CENTAVOS

\$ 5.845.166,7

Para pagarsela se le hace la siguiente adjudicación:

ASIGNACION UNICA.- Adjudicase el pleno derecho de dominio propiedad y posesión de un lote que figura en el plano con el (No.1) de terreno QUE EN ADELANTE FIGURARA COMO Casa lote No. 8 Boquerón de Ilo vía a Cambao, que se toma del predio inventariado en la partida unica del activo de la sucesión, predio ubicado en la fracción o caserío de Ilo, Municipio de Anolaima, Dpto. de Cundinamarca, bajo el número catastral 00-1-002-087 (actualmente 0001000000020284000000000), "EL ENGAÑO" Matriculado ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Facatativá bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 12678.

El inmueble objeto de esta adjudicación queda con la siguiente: **DESCRIPCION, AREA Y LINDEROS ESPECIALES.-** En adelante se denominará Casa lote No. 8 Boquerón de Ilo vía a Cambao, tiene dos entradas independientes, consta de un local y casa compuesta de sala comedor, dos alcobas, baño, cocina y un sótano, tiene los servicios de agua, luz y alcantarillado; corresponde al LOTE 1, (según plano presentado por los herederos en esta sucesión) **AREA.- 102.90 M2.- POR EL NORTE:** Con la vía que de Cambao conduce a Bogotá. **LINDERO UNO (1),** inicia en el punto P1 con coordenadas N=2087964.87m, E=4832135.04m, pasando por el punto P2 con coordenadas N=2087965.28m, E=4832139.02m, en distancia de 8m hasta el punto P3 con coordenadas N=2087965.68m, E=4832143.00m, colindando con vía que conduce de Cambao a Bogotá.—**POR EL ESTE:** Con el lote número dos (2) de la correspondiente subdivisión.

LINDERO DOS (2), inicia en el punto P3 con coordenadas N=2087965.68m, E=4832143.00m, pasando por el punto P4 con coordenadas N=2087960.03m, E=4832144.18m, en distancia de 11m con 54cm hasta el punto P5 con coordenadas N=2087954.38m, E=4832145.36m, colindando con el lote número dos (2) de la correspondiente subdivisión.—POR EL SUR: Con el lote número tres (3) de la correspondiente subdivisión.- LINDERO TRES (3), inicia en el punto P5 con coordenadas N=2087954.38m, E=4832145.36m, pasando por el punto P6 con coordenadas N=2087953.88m, E=4832140.42m, en distancia de 9m con 94cm hasta el punto P7 con coordenadas N=2087953.38m, E=4832135.48m, colindando con el lote número tres (3) de la correspondiente subdivisión.—POR EL OESTE.- Con vía de placa huella de acceso a los predios colindantes al sur con el predio de mayor extensión.- LINDERO CUATRO (4), inicia en el punto P7 con coordenadas N=2087953.38m, E=4832135.48m, pasando por el punto P8 con coordenadas N=2087959.13m, E=4832135.26m, en distancia de 11m con 50cm hasta el punto P1 con coordenadas N=2087964.87m, E=4832135.04m, colindando con la vía placa huella de acceso a los predios colindantes al sur con el predio de mayor extensión". Se adjudica con las demás mejoras, construcciones, instalaciones, usos costumbres y servidumbres sobre el existentes.

NOTA.- Descontándole del área general del inmueble "EL ENGAÑO" esto es de 771.40M2, lo aquí adjudicado que es de 102.90 M2, quedan 668.5M2

TITULACION.-

Este inmueble fue adquirido en mayor extensión por el causante señor JUAN BAUTISTA MARTINEZ PEDRAZA, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal por compra que de él hizo al señor JOSE VICENTE GONZALEZ RUBIO, así consta en la escritura pública No. 463 del 30 de Noviembre de 1972, suscrita ante la Notaria de Anolaima, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 12678. Predio EL ENGAÑO, número único nacional 0001000000020284000000000. *Linderos generales LOTE EL ENGAÑO, está comprendido dentro de los linderos y dimensiones que siguen: POR EL PRIMER COSTADO CON LA CARRETERA QUE DE CAMBAO CONDUCE A BOGOTÀ, PARTIENDO DEL MOJON MARCADO CON EL NUMERO DIEZ Y NUEVE (19) SE SIGUE EN EXTENSÌÓN DE DIECISIETE METROS (17, MTRS) A ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON EL NUMERO VEINTE (20), LINDANDO EN ÈSTA PARTE CON LA CARRETERA DICHA; POR EL SEGUNDO COSTADO, PARTIENDO DEL MOJON MARCADO CON EL NÙMERO VEINTE (20), SE SIGUE EN EXTENSÌÓN DE TREINTA Y SEIS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (36.50 MTRS) A ENCONTRAR EL MOJÒN MARCADO CON EL NÙMERO VEINTIUNO (21), LINDANDO CON TIERRAS DE SUCESION DE NEPOMUCENO FLOREZ; POR EL TERCERO DE SUS COSTADO, DESDE EL MOJÒN MARCADO CON EL NÙMERO VEINTIUNO (21) SE SIGUE EN EXTENSÌÓN DE VEINTINUEVE METROS (29. MTRS), A ENCONTRAR EL MOJÒN MARCADO CON EL NÙMERO DIEZ Y OCHO (18), LINDANDO EN ÈSTA PARTE CON TIERRAS QUE SE RESERVA EL EXPONENTE VENDEDOR; Y, POR EL*

CUARTO Y ÚLTIMO COSTADO, PARTIENDO DEL MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO DIEZ Y OCHO (18), SE SIGUE EN EXTENSIÓN DE TREINTA Y DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (32.50 MTRS), A ENCONTRAR EL MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO DIECINUEVE (19) QUE SE CITÓ COMO PUNTO DE PARTIDA, LINDANDO EN ÉSTA PARTE CON TIERRAS QUE SE RESERVA EL EXPONENTE VENDEDOR Y UN CAMINO REAL AL MEDIO Y ENCIERRA”.

VALE ESTA ASIGNACION.	\$ 5.845.166,7
VALOR TOTAL DE ESTA HIJUELA	\$ 5.845.166,7

B).- HIJUELA PARA EL HEREDERO SEÑOR
BERNARDO MARTINEZ GARZON
C.C. No. 2.955.297 de Anolaima

Le corresponde por su herencia la suma de:

CINCO MILLONES OCHO CIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS \$ 5.845.166,7

Para pagarsela se le hace la siguiente adjudicación:

ASIGNACION UNICA.- Adjudicase el pleno derecho de dominio propiedad y posesión de un lote que figura en el plano con el (No.2) de terreno que se toma del predio inventariado en la partida unica del activo de la sucesión “, ubicado en la fracción o caserío de llò, Municipio de Anolaima, Dpto. de Cundinamarca, bajo el número catastral 00-1-002-087 (actualmente 000100000020284000000000), “EL ENGAÑO” Matriculado ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Facatativá bajo el folio de matricula inmobiliaria No. 156 - 12678.- El inmueble objeto de esta adjudicación queda con la siguiente: DESCRIPCION, AREA Y LINDEROS ESPECIALES.- Corresponde a La segunda casa, y esta demarcada en su puerta de entrada principal como Casa No. 10 Boquerón de llò vía a Cambao, tiene 3 entradas independientes, consta de una casa de dos plantas, en el primer piso tiene un local, dos alcobas, sala - comedor, cocina y baño, y en el 2º piso hay 2 alcobas, sala – comedor, cocina y baño, con los respectivos servicios públicos de agua, luz y alcantarillado y demás instalaciones sobre el existentes CASA LOTE No. 10, que corresponde al LOTE 2, (según plano), AREA.- 114.77 M2. POR EL NORTE, Con la vía que de Cambao conduce a Bogotá. LINDERO UNO (1), inicia en el punto P3 con Coordenadas N=2087965.68m, E=4832143.00m, pasando por el punto P9 con coordenadas N=2087966.14m, E=4832147.47m, en distancia de 9m hasta el punto P10 con coordenadas N=2087966.59m, E=4832151.95m, colindando con vía que conduce de Cambao a Bogotá. POR EL ESTE.- Con el predio identificado catastralmente con NUPRE/Numero Predial 25040000100020089000.— LINDERO DOS (2)- Inicia en el punto P10 con coordenadas N=2087966.59m, E=4832151.95m, Pasando por el punto

P11 con coordenadas N=2087961.04m, E=4832154.13m, en distancia de 11m con 92cm hasta el punto P12 con coordenadas N=2087955.49m, E=4832156.30m, colindando con el predio identificado catastralmente con NUPRE/Numero Predial 25040000100020089000. **POR EL SUR.**- Con el lote número tres (3) de la correspondiente partición y adjudicación.-**LINDERO TRES (3)**, inicia en el punto P12 con coordenadas N=2087955.49m, E=4832156.30m, pasando por el punto P13 con coordenadas N=2087954.94m, E=4832150.83m, en distancia de 11m hasta el punto P5 con coordenadas N=2087954.38m, E=4832145.36m, colindando con el lote número tres (3) de la correspondiente partición y adjudicación. **POR EL OESTE.**- Con el lote número uno (1) de la correspondiente partición y adjudicación. **LINDERO CUATRO (4)**. Inicia en el punto P5 con coordenadas N=2087954.38m, E=4832145.36m, pasando por el punto P4 con coordenadas N=2087960.03m, E=4832144.18m, en distancia de 11m con 54cm hasta el punto P3 con coordenadas N=2087965.68m, E=4832143.00m, colindando con el lote número uno (1) de la correspondiente partición y adjudicación.

NOTA.- Descontándole del área 668.5 lo adjudicado en esta hijuela No. 2 de 114.77 m2, quedan 553.73m para ser adjudicado a la hijuela 3.

TITULACION.-

Este inmueble fue adquirido en mayor extensión por el causante señor JUAN BAUTISTA MARTINEZ PEDRAZA, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal por compra que de él hizo al señor JOSE VICENTE GONZALEZ RUBIO, así consta en la escritura pública No. 463 del 30 de Noviembre de 1972, suscrita ante la Notaria de Anolaima, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 12678. Predio EL ENGAÑO, número único nacional 0001000000020284000000000. *Linderos generales lote denominado "EL ENGAÑO", con la siguiente DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS .-* "Extensión 771.40 MZ, y que está comprendido dentro de los linderos y dimensiones que siguen: **POR EL PRIMER COSTADO CON LA CARRETERA QUE DE CAMBAO CONDUCE A BOGOTÁ, PARTIENDO DEL MOJON MARCADO CON EL NUMERO DIEZ Y NUEVE (19) SE SIGUE EN EXTENSIÓN DE DIECISIETE METROS (17, MTRS) A ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON EL NUMERO VEINTE (20), LINDANDO EN ÉSTA PARTE CON LA CARRETERA DICHA; POR EL SEGUNDO COSTADO, PARTIENDO DEL MOJON MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE (20), SE SIGUE EN EXTENSIÓN DE TREINTA Y SEIS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (36.50 MTRS) A ENCONTRAR EL MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIUNO (21), LINDANDO CON TIERRAS DE SUCESION DE NEPOMUCENO FLOREZ; POR EL TERCERO DE SUS COSTADO, DESDE EL MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIUNO (21) SE SIGUE EN EXTENSÓN DE VEINTINUEVE METROS (29. MTRS), A ENCONTRAR EL MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO DIEZ Y OCHO (18), LINDANDO EN ÉSTA PARTE CON TIERRAS QUE SE RESERVA EL EXPONENTE VENDEDOR; Y, POR EL CUARTO Y ÚLTIMO COSTADO, PARTIENDO DEL MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO DIEZ Y OCHO (18), SE SIGUE EN EXTENSIÓN DE TREINTA Y DOS METROS CON CINCUENTA CENTÌMETROS**

(32.50 MTRS), A ENCONTRAR EL MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO DIECINUEVE (19) QUE SE CITÒ COMO PUNTO DE PARTIDA, LINDANDO EN ÈSTA PARTE CON TIERRAS QUE SE RESERVA EL EXPONENTE VENDEDOR Y UN CAMINO REAL AL MEDIO Y ENCIERRA".

VALE ESTA ASIGNACION.	\$ 5.845.166,7
VALOR TOTAL DE ESTA HIJUELA	\$ 5.845.166,7

C).- HIJUELA PARA LA HEREDERA SEÑORA

SARA MARTINEZ GARZON

C.C. No. 35.327.783 de Anolaima

Le corresponde por su herencia la suma de:

CINCO MILLONES OCHO CIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS

\$ 5.845.166,6

Para pagarsela se le hace la siguiente adjudicación:

ASIGNACION UNICA.- Adjudicase el pleno derecho de dominio propiedad y posesión de un lote que figura en el plano con el (No. 3) de terreno que es el resto del predio inventariado en la partida unica del activo de la sucesión, luego de efectuada las 2 anteriores hijuelas para los herederos HERNANDO Y BERNARDO MARTINEZ GARZON, predio ubicado en la fracción o caserío de Ilò, Municipio de Anolaima, Dpto. de Cundinamarca, bajo el número catastral 00-1-002-087 (actualmente 0001000000020284000000000), "EL ENGAÑO" Matriculado ante la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Facatativá bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 - 12678.- El inmueble objeto de esta adjudicación queda con la siguiente: **DESCRIPCION, AREA Y LINDEROS ESPECIALES.-** **LOTE No. 3** (según plano presentado por los herederos), **AREA.- 553.73 M2. POR EL NORTE.-** Con los lotes (1 Y 2 del plano presentado por los herederos), adjudicados en este trabajo de partición y adjudicación a los herederos señores HERNANDO MARTINEZ Y BERNARDO MARTINEZ, **LINDERO UNO (1).**- Inicia en el punto P7 con coordenadas N=2087953.38m, E=4832135.48m, pasando por los puntos, P6 con coordenadas N=2087953.88m, E=4832140.42m, P5 con coordenadas N=2087954.38m, E=4832145.36m, P13 con coordenadas N=2087954.94m, E=4832150.83m, en distancia de 20m con 94cm hasta el punto P12 con coordenadas N=2087955,49m, E=4832156.30m, colindando con los lotes 1 y 2 de la correspondiente subdivisión. **POR EL ESTE:** Con el predio identificado catastralmente con NUPRE/Numero Predial 25040000100020089000. **LINDERO DOS (2).**- Inicia en el punto P12 con coordenadas N=2087955.49m, E=4832156.30m, pasando por el punto P14, con coordenadas N=2087944.05m, E=4832160.79m, en distancia de 24m, con 58cm, hasta el P5 con coordenadas N=2087932.61m, E=4832165.27m, colindando con el predio

correspondiente al NUPRE/Numero Predial 25040000100020089000. **POR EL SUR.-** Con el predio identificado catastralmente con NUPRE/Numero Predial 25040000100020285000. **LINDERO TRES (3).**- Inicia en el punto P15 con coordenadas N=2087932.61m, E=4832165.27, Pasando por el punto P16 con coordenadas N=2087932.39m, E=4832150.78m, en distancia de 24m con 58cm hasta el P17 con coordenadas N=2087932.40m, E=4832136.28m, colindando, con el predio correspondiente al NUPRE/Numero Predial 25040000100020285000. **POR EL OESTE.-** Con vía de placa huella de acceso a los predios colindantes a sur del predio de mayor extensión. **LINDERO CUATRO (4),** Inicia con el punto P17 con coordenadas N=2087932.40m, E=4832136.28m, pasando por el punto, P18 con coordenadas N=2087942.89m, E=4832135.88m, en distancia de 21m hasta el punto P7 con coordenadas N=2087953.38m, E=4832135.48, colindando con vía placa huella de acceso a los predios colindantes al sur del predio de mayor extensión.

Se adjudica este lote junto con el punto de luz y alcantarillado.

TITULACION.-

Este inmueble fue adquirido en mayor extensión por el causante señor JUAN BAUTISTA MARTINEZ PEDRAZA, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal por compra que de él hizo al señor JOSE VICENTE GONZALEZ RUBIO, así consta en la escritura pública No. 463 del 30 de Noviembre de 1972, suscrita ante la Notaria de Anolaima, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 12678. Predio EL ENGAÑO, número único nacional 00010000000202840000000000. *Linderos generales lote denominado "EL ENGAÑO", con la siguiente DESCRIPCION CABIDA Y LINDEROS. - "Extensión 771.40 M2, y que está comprendido dentro de los linderos y dimensiones que siguen: POR EL PRIMER COSTADO CON LA CARRETERA QUE DE CAMBAO CONDUCE A BOGOTÁ, PARTIENDO DEL MOJON MARCADO CON EL NUMERO DIEZ Y NUEVE (19) SE SIGUE EN EXTENSIÓN DE DIECISIETE METROS (17, MTRS) A ENCONTRAR EL MOJON MARCADO CON EL NUMERO VEINTE (20), LINDANDO EN ÉSTA PARTE CON LA CARRETERA DICHA; POR EL SEGUNDO COSTADO, PARTIENDO DEL MOJON MARCADO CON EL NÚMERO VEINTE (20), SE SIGUE EN EXTENSIÓN DE TREINTA Y SEIS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (36.50 MTRS) A ENCONTRAR EL MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIUNO (21), LINDANDO CON TIERRAS DE SUCESION DE NEPOMUCENO FLOREZ; POR EL TERCERO DE SUS COSTADO, DESDE EL MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO VEINTIUNO (21) SE SIGUE EN EXTENSÒN DE VEINTINUEVE METROS (29. MTRS), A ENCONTRAR EL MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO DIEZ Y OCHO (18), LINDANDO EN ÉSTA PARTE CON TIERRAS QUE SE RESERVA EL EXPONENTE VENDEDOR; Y, POR EL CUARTO Y ÚLTIMO COSTADO, PARTIENDO DEL MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO DIEZ Y OCHO (18), SE SIGUE EN EXTENSIÓN DE TREINTA Y DOS METROS CON CINCUENTA CENTÌMETROS (32.50 MTRS), A ENCONTRAR EL MOJÓN MARCADO CON EL NÚMERO DIECINUEVE (19) QUE SE CITÒ COMO PUNTO DE PARTIDA, LINDANDO EN ÉSTA PARTE CON*

TIERRAS QUE SE RESERVA EL EXPONENTE VENDEDOR Y UN CAMINO REAL AL MEDIO Y ENCIERRA".

VALE ESTA ASIGNACION.

\$ 5.845.166,6

VALOR TOTAL DE ESTA HIJUELA

\$ 5.845.166,6

IV.- RESUMEN

	HEREDEROS	VALOR HIJUELA	ACTIVO	AREA ADJUDICADA
1	HERNANDO MARTINEZ GARZON	\$ 5.845.166,7		AREA 102.90 M2. Casa Lote No.8
2	BERNARDO MARTINEZ GARZON	\$ 5.845.166,7		AREA 114.77 M2 Casa Lote No. 10
3	SARA MARTINEZ GARZON	\$ 5.845.166,7		AREA 553.73 M2 Lote
	SUMAS IGUALES	\$ 17.535.500	\$ 17.535.500	TOTAL AREA ADJUDICADA 771,40

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

1.- Al realizar este trabajo de partición y adjudicación, me he ceñido en un todo al querer legitimo y unánime de los interesados, de conformidad al derecho de cada uno y a los títulos dejados por los causantes.

2.- Se anexa el dibujo que corresponde a la adjudicación del inmueble a cada uno de los tres (3) herederos en forma independiente. Contiene la descripción de área, linderos y sus respectivos puntos y coordenadas.

Descripción que afirman los herederos fue elaborado por el sr. Jhon Jahiver Triana G. (Tel. 3115199083), persona contratada por los ellos aquí citados.

En estos términos se deja elaborado el trabajo de partición de la sucesión, suscrito por los interesados.

HIJUELAS ELABORADAS DE COMUN ACUERDO POR LOS HEREDEROS INTERESADOS.

Sara Martínez Garzón
SARA MARTINEZ GARZON

C.C. No. 35.327.783 de Bogotá

Bernardo Martínez Garzón
BERNARDO MARTINEZ GARZON.

C.C. No. 2.955.297 de Anolaima

Hernando Martínez Garzón
HERNANDO MARTINEZ GARZON

C.C. No. 2.955.982 de Anolaima

Cordialmente,

Hilda Teresa Sierra Torres
HILDA TERESA SIERRA TORRES

C.C. No. 41.520.185 de Bogotá

T.P. No. 23.653 del C.S. de la J.



Descripción técnica de linderos

El bien inmueble identificado catastralmente con NUPRE/Numero Predial 25040000100020284000 y folio de matrícula inmobiliaria 156-12678, presenta los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica EPSG:9377:

POR EL NORTE: Con la vía que de Cambao conduce a Bogotá.

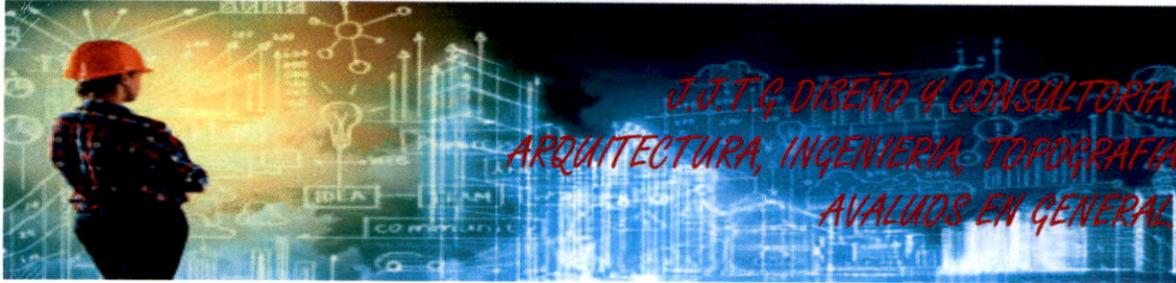
Lindero 1: inicia en el punto P1 con coordenadas N= 2087964.87m, E= 4832135.04m, pasando por los puntos, P2 con coordenadas N= 2087965.28m, E= 4832139.02m, P3 con coordenadas N= 2087965.68m, E= 4832143.00m, P9 con coordenadas N= 2087966.14m, E= 4832147.47m, en distancia de 17m hasta el punto P10 con coordenadas N= 2087966.59m, E= 4832151.95m, colindando con vía que conduce de Cambao a Bogotá.

POR EL ESTE: Con el predio identificado catastralmente con NUPRE/Numero Predial 25040000100020089000.

Lindero 2: inicia en el punto P10 con coordenadas N= 2087966.59m, E= 4832151.95m, pasando por los puntos, P11 con coordenadas N= 2087961.04m, E= 4832154.13m, P12 con coordenadas N= 2087955.49m, E= 4832156.30m, P14 con coordenadas N= 2087944.05m, E= 4832160.79m, en distancia de 36m con 50 cm hasta el P15 con coordenadas N= 2087932.61m, E= 4832165.27m, colindando con el predio correspondiente al NUPRE/Numero Predial 25040000100020089000.

POR EL SUR: Con el predio identificado catastralmente con NUPRE/Numero Predial 25040000100020285000.

Lindero 3: inicia en el punto P15 con coordenadas N= 2087932.61m, E= 4832165.27, pasando por el punto P16 con coordenadas N= 2087932.39m, E= 4832150.78m, en distancia de 29m hasta el P17 con coordenadas N=



2087932.40m, E= 4832136.28m, colindando con el predio correspondiente al NUPRE/Numero Predial 25040000100020285000.

POR EL OESTE: Con vía de placa huella de acceso a los predios colindantes al sur.

Lindero 4: inicia con el punto P17 con coordenadas N= 2087932.40m, E= 4832136.28m, pasando por los puntos, P18 con coordenadas N= 2087942.89m, E= 4832135.88m, P7 con coordenadas N= 2087953.38m, E= 4832135.48, P8 con coordenadas N= 2087959.13m, E= 4832135.26m, en distancia de 32m con 50cm hasta el P1 con coordenadas N= 2087964.87m, E= 4832135.04, colindando con vía de placa huella de acceso a los predios colindantes al sur.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de: 771.45 metros cuadrados (m²).

El bien inmueble descrito anteriormente se subdivide en 3 lotes con diferentes áreas, presentando los siguientes linderos referidos al Sistema de Referencia Magna Sirgas, con proyección cartográfica *EPSG:9377*:

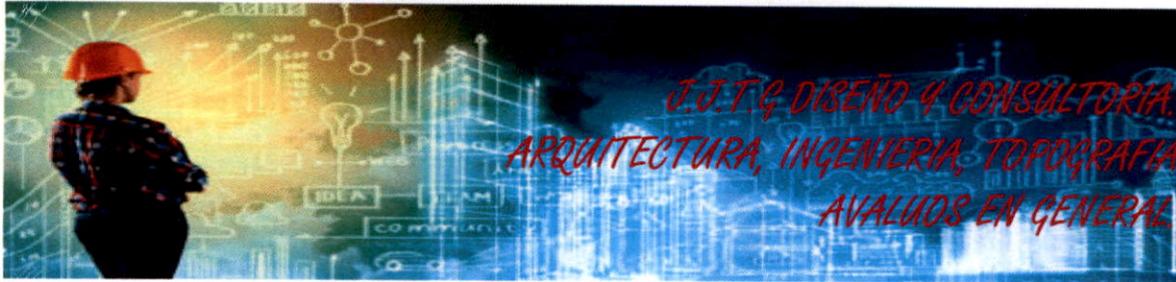
LOTE 1.

POR EL NORTE: Con la vía que de Cambao conduce a Bogotá.

Lindero 1: inicia en el punto P1 con coordenadas N= 2087964.87m, E= 4832135.04m, pasando por el punto P2 con coordenadas N= 2087965.28m, E= 4832139.02m, en distancia de 8m hasta el punto P3 con coordenadas N= 2087965.68m, E= 4832143.00m, colindando con vía que conduce de Cambao a Bogotá.

POR EL ESTE: Con el lote número 2 de la correspondiente subdivisión.

Lindero 2: inicia en el punto P3 con coordenadas N= 2087965.68m, E= 4832143.00m, pasando por el punto P4 con coordenadas N= 2087960.03m, E= 4832144.18m, en distancia de 11m con 54cm hasta el punto P5 con coordenadas



N= 2087954.38m, E= 4832145.36m, colindando con el lote numero 2 de la correspondiente subdivisión.

POR EL SUR: Con el lote número 3 de la correspondiente subdivisión.

Lindero 3: inicia en el punto P5 con coordenadas N= 2087954.38m, E= 4832145.36m, pasando por el punto P6 con coordenadas N= 2087953.88m, E= 4832140.42m, en distancia de 9m con 94cm hasta el punto P7 con coordenadas N= 2087953.38m, E= 4832135.48m, colindando con el lote número 3 de la correspondiente subdivisión.

POR EL OESTE: Con vía de placa huella de acceso a los predios colindantes al sur con el predio de mayor extensión.

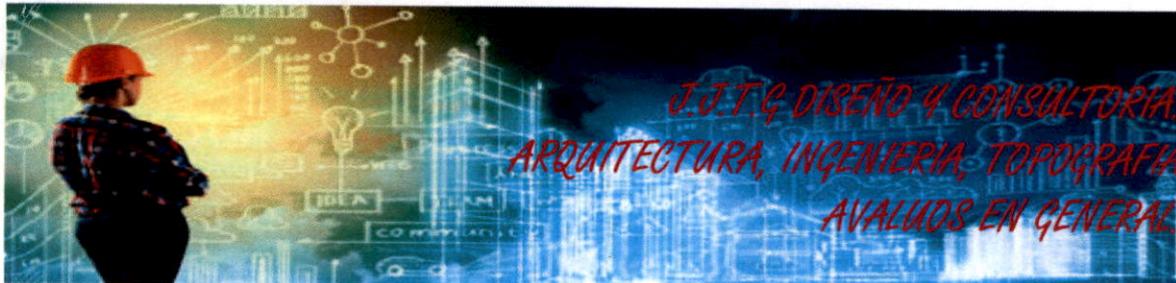
Lindero 4: inicia en el punto P7 con coordenadas N= 2087953.38m, E= 4832135.48m, pasando por el punto P8 con coordenadas N= 2087959.13m, E= 4832135.26m, en distancia de 11m con 50cm hasta el punto P1 con coordenadas N= 2087964.87m, E= 4832135.04m, colindando con vía de placa huella de acceso a los predios colindantes al sur con el predio de mayor extensión.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado lote número 1 es de: 102.90 metros cuadrados (m²).

LOTE 2.

POR EL NORTE: Con la vía que de Cambao conduce a Bogotá.

Lindero 1: inicia en el punto P3 con coordenadas N= 2087965.68m, E= 4832143.00m, pasando por el punto P9 con coordenadas N= 2087966.14m, E= 4832147.47m, en distancia de 9m hasta el punto P10 con coordenadas N= 2087966.59m, E= 4832151.95m, colindando con vía que conduce de Cambao a Bogotá.



POR EL ESTE: Con el predio identificado catastralmente con NUPRE/Numero Predial 25040000100020089000.

Lindero 2: inicia en el punto P10 con coordenadas N= 2087966.59m, E= 4832151.95m, pasando por el punto P11 con coordenadas N= 2087961.04m, E= 4832154.13m, en distancia de 11m con 92cm hasta el punto P12 con coordenadas N= 2087955.49m, E= 4832156.30m, colindando con el predio identificado catastralmente con NUPRE/Numero Predial 25040000100020089000.

POR EL SUR: Con el lote número 3 de la correspondiente subdivisión.

Lindero 3: inicia en el punto P12 con coordenadas N= 2087955.49m, E= 4832156.30m, pasando por el punto P13 con coordenadas N= 2087954.94m, E= 4832150.83m, en distancia de 11m hasta el punto P5 con coordenadas N= 2087954.38m, E= 4832145.36m, colindando con el lote número 3 de la correspondiente subdivisión.

POR EL OESTE: Con el lote número 1 de la correspondiente subdivisión.

Lindero 4: inicia en el punto P5 con coordenadas N= 2087954.38m, E= 4832145.36m, pasando por el punto P4 con coordenadas N= 2087960.03m, E= 4832144.18m, en distancia de 11m con 54cm hasta el punto P3 con coordenadas N= 2087965.68m, E= 4832143.00m, colindando con el lote número 1 de la correspondiente subdivisión.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de: 114.77 metros cuadrados (m²).

LOTE 3:

POR EL NORTE: Con los lotes 1 y 2 de la correspondiente subdivisión.

Lindero 1: inicia en el punto P7 con coordenadas N= 2087953.38m, E= 4832135.48m, pasando por los puntos, P6 con coordenadas N= 2087953.88m, E= 4832140.42m, P5 con coordenadas N= 2087954.38m, E= 4832145.36m, P13 con coordenadas N= 2087954.94m, E= 4832150.83m, en distancia de 20m con

JOHN JAHIVER TRIANA

JAHIBERTH78@GMAIL.COM CEL. 3115199083.

FACATATVA CUNDINAMARCA



94cm hasta el punto P12 con coordenadas N= 2087955.49m, E= 4832156.30m, colindando con los lotes 1 y 2 de la correspondiente subdivisión.

POR EL ESTE: Con el predio identificado catastralmente con NUPRE/Numero Predial 25040000100020089000.

Lindero 2: inicia en el punto P12 con coordenadas N= 2087955.49m, E= 4832156.30m, pasando por el punto, P14 con coordenadas N= 2087944.05m, E= 4832160.79m, en distancia de 24m con 58 cm hasta el P15 con coordenadas N= 2087932.61m, E= 4832165.27m, colindando con el predio correspondiente al NUPRE/Numero Predial 25040000100020089000.

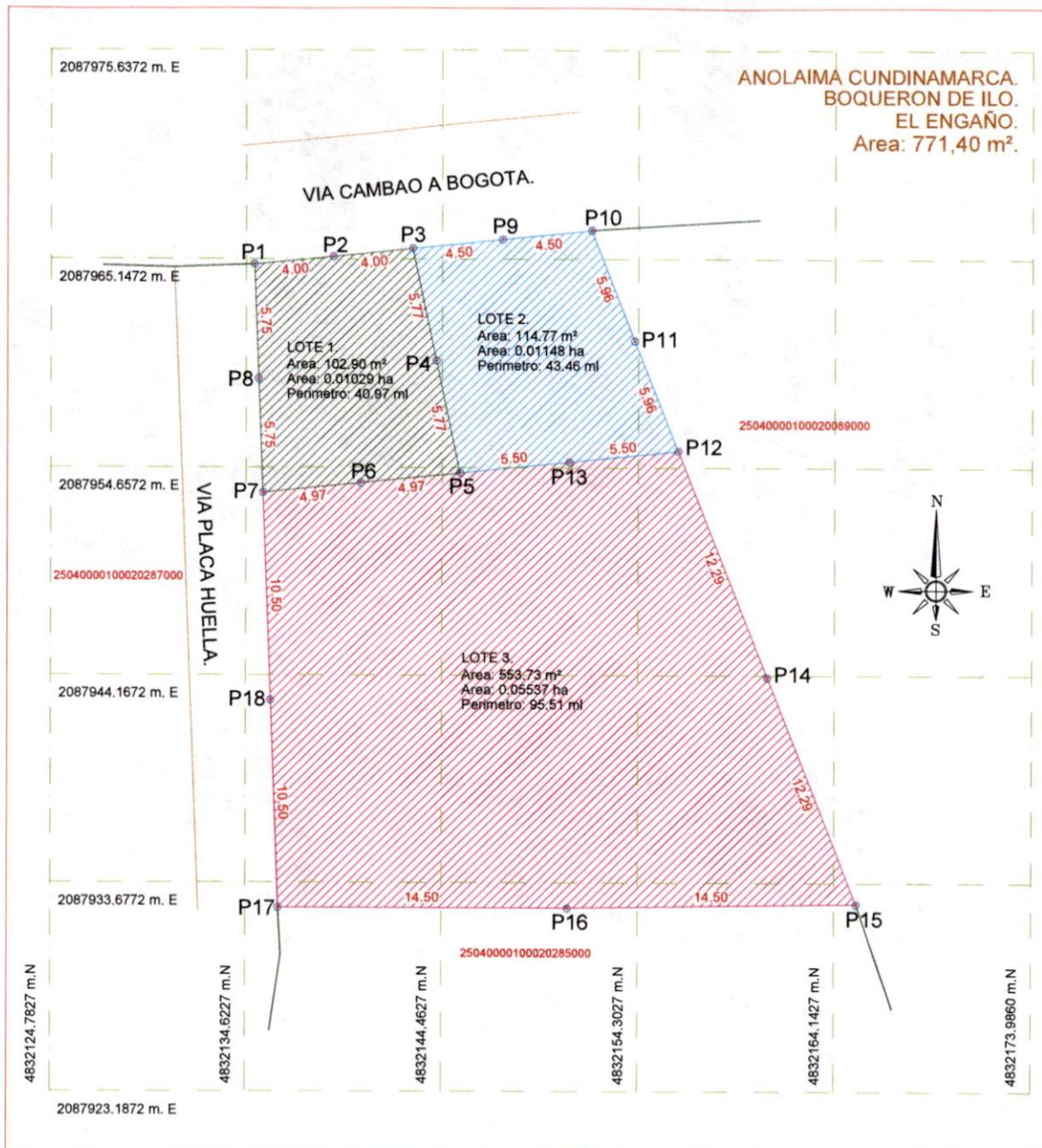
POR EL SUR: Con el predio identificado catastralmente con NUPRE/Numero Predial 25040000100020285000.

Lindero 3: inicia en el punto P15 con coordenadas N= 2087932.61m, E= 4832165.27, pasando por el punto P16 con coordenadas N= 2087932.39m, E= 4832150.78m, en distancia de 24m con 58cm hasta el P17 con coordenadas N= 2087932.40m, E= 4832136.28m, colindando con el predio correspondiente al NUPRE/Numero Predial 25040000100020285000.

POR EL OESTE: Con vía de placa huella de acceso a los predios colindantes al sur del predio de mayor extensión.

Lindero 4: inicia con el punto P17 con coordenadas N= 2087932.40m, E= 4832136.28m, pasando por el punto, P18 con coordenadas N= 2087942.89m, E= 4832135.88m, en distancia de 21m hasta el punto P7 con coordenadas N= 2087953.38m, E= 4832135.48, colindando con vía de placa huella de acceso a los predios colindantes al sur del predio de mayor extensión.

De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble es de:
* 552.08 metros cuadrados (m²).



ANOLAIMA CUNDINAMARCA.
BOQUERON DE ILO.
EL ENGAÑO.
Area: 771,40 m².



CUADRO DE COORDENADAS (LOTE 1 (ANGULOS))

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1-P2	4.00	93°36'14"	4832135.04	2087954.87
P2	P2-P3	4.00	180°0'0"	4832139.02	2087955.28
P3	P3-P4	5.77	86°32'0"	4832143.00	2087955.86
P4	P4-P5	5.77	179°59'60"	4832144.18	2087950.03
P5	P5-P6	4.97	83°59'36"	4832145.36	2087954.38
P6	P6-P7	4.97	180°0'0"	4832140.42	2087953.88
P7	P7-P8	5.75	86°32'46"	4832138.48	2087953.38
P8	P8-P1	5.75	179°59'60"	4832135.26	2087953.13

Area: 102.90 m²
Perimetro: 40.97 m
Porcentaje: 13.35%

CUADRO DE COORDENADAS (LOTE 2 (RUMBOS))

VERTICE	LADO	DIST.	RUMBO	ESTE	NORTE
P1	P1-P2	4.00	N 84°32'24.2" E	4832135.04	2087954.87
P2	P2-P3	4.00	N 84°32'24.2" E	4832139.02	2087955.28
P3	P3-P4	5.77	S 11°48'0.3" E	4832143.00	2087955.86
P4	P4-P5	5.77	S 11°48'0.3" E	4832144.18	2087950.03
P5	P5-P6	4.97	S 84°32'24.2" W	4832145.36	2087954.38
P6	P6-P7	4.97	S 84°32'24.2" W	4832140.42	2087953.88
P7	P7-P8	5.75	N 2°12'13.6" W	4832138.48	2087953.38
P8	P8-P1	5.75	N 2°12'13.6" W	4832135.26	2087953.13

Area: 114.77 m²
Perimetro: 43.45 m
Porcentaje: 14.87%

CUADRO DE COORDENADAS (LOTE 3 (ANGULOS))

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P3	P3-P4	4.50	87°59'36"	4832143.00	2087955.86
P4	P4-P5	4.50	180°0'0"	4832147.47	2087955.14
P5	P5-P6	5.96	105°36'53"	4832151.95	2087956.59
P6	P6-P7	5.96	179°59'60"	4832154.13	2087961.04
P7	P7-P8	5.50	74°33'7"	4832156.30	2087955.49
P8	P8-P9	5.50	180°0'0"	4832150.83	2087954.94
P9	P9-P10	5.77	86°32'0"	4832145.36	2087954.38
P10	P10-P11	5.77	180°0'0"	4832144.18	2087950.03

Area: 553.73 m²
Perimetro: 95.51 m
Porcentaje: 71.84%

CUADRO DE COORDENADAS (LOTE 2 (RUMBOS))

VERTICE	LADO	DIST.	RUMBO	ESTE	NORTE
P3	P3-P4	4.50	N 84°32'24.2" E	4832143.00	2087955.86
P4	P4-P5	4.50	N 84°32'24.2" E	4832147.47	2087955.14
P5	P5-P6	5.96	S 21°24'28.8" E	4832151.95	2087956.59
P6	P6-P7	5.96	S 21°24'28.8" E	4832154.13	2087961.04
P7	P7-P8	5.50	S 84°32'24.2" W	4832156.30	2087955.49
P8	P8-P9	5.50	S 84°32'24.2" W	4832150.83	2087954.94
P9	P9-P10	5.77	N 11°48'0.3" W	4832145.36	2087954.38
P10	P10-P11	5.77	N 11°48'0.3" W	4832144.18	2087950.03

CUADRO DE COORDENADAS (LOTE 3 (ANGULOS))

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P7	P7-P8	4.97	83°36'14"	4832138.48	2087953.38
P8	P8-P9	4.97	180°0'0"	4832140.42	2087953.88
P9	P9-P10	5.96	179°59'60"	4832145.36	2087954.38
P10	P10-P11	5.96	180°0'0"	4832150.83	2087955.86
P11	P11-P12	5.96	105°36'53"	4832151.95	2087956.59
P12	P12-P13	12.29	180°0'0"	4832156.30	2087955.49
P13	P13-P14	14.50	86°32'0"	4832150.83	2087954.94
P14	P14-P15	14.50	179°59'60"	4832145.36	2087954.38
P15	P15-P16	10.50	91°46'24"	4832138.48	2087953.38
P16	P16-P17	10.50	180°0'0"	4832135.26	2087953.13

Area: 553.73 m²
Perimetro: 95.51 m
Porcentaje: 71.84%

CUADRO DE COORDENADAS (LOTE 3 (RUMBOS))

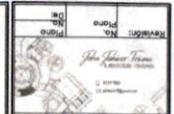
VERTICE	LADO	DIST.	RUMBO	ESTE	NORTE
P7	P7-P8	4.97	N 84°32'24.2" E	4832138.48	2087953.38
P8	P8-P9	4.97	N 84°32'24.2" E	4832140.42	2087953.88
P9	P9-P10	5.96	N 84°32'24.2" E	4832145.36	2087954.38
P10	P10-P11	5.96	N 84°32'24.2" E	4832150.83	2087955.86
P11	P11-P12	5.96	N 84°32'24.2" E	4832151.95	2087956.59
P12	P12-P13	12.29	S 84°32'24.2" W	4832156.30	2087955.49
P13	P13-P14	14.50	S 84°32'24.2" W	4832150.83	2087954.94
P14	P14-P15	14.50	S 84°32'24.2" W	4832145.36	2087954.38
P15	P15-P16	10.50	N 2°12'13.6" W	4832138.48	2087953.38
P16	P16-P17	10.50	N 2°12'13.6" W	4832135.26	2087953.13



LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO MEDIO EL ENGAÑO

AGENCIA LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO

CONVENCIONES
 LOTES
 PUNTOS TOP. LOTE P.
 COLINDANTES
 2586703000060030000
 LINDEROS
 COLINDANTES
 VIA.



PROYECTO:
 LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO
 EL ENGAÑO
 BOQUERON DE ILO
 ANOLAIMA CUNDINAMARCA.

CONVENCIONES:
 D01

P	M	T
N	G	H

F. Plano
 M. Antecedente
 T. Acotado
 N. Nivel
 G. Geodésico
 H. Altura libre

CTM 12 DE DISEÑO COLOMBIA

Proyección: Transversa_Mercator
 False_Easting: 500000.0
 False_Northing: 500000.0
 Central_Meridian: -73.0
 Scale_Factor: 0.9992
 Latitude_Of_Origin: 4.0
 Linear_Unit: Meter (1.0)

OBSERVACIONES:

PROPIETARIOS:

PLANOS DE REFERENCIA:

ARBOLEVOS DE REFERENCIA:

Arquitecto Responsable: Arquitecto Constructor

Asesor de Diseño: Arquitecto Constructor

CONTIENE:

LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO

MEMORIAS LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO

CONVENCIONES

ESCALA: 1:100

FECHA: FECHA COPIA

ARCHIVO: ELABORACIÓN:

DIBUJO: JORNI JAEVER TRIANA & CEL: 310299083

Hoja No. 1 de 1

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA**



Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Rad: 250954089001-2019-00054-00

Puesto a nuestra vista el presente asunto, sería el caso entrar a dictar sentencia de partición, sin embargo, atendiendo lo dispuesto y las facultades otorgadas en el artículo 132 de nuestra codificación procesal civil, procederá el despacho a efectuar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso que nos atañe.

I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación que antecede y el expediente, es necesario hacer las siguientes precisiones.

1.- La demanda fue instaurada por el Sr. Arnulfo Arenas Villamil, quien actuó en representación de su fallecido progenitor Clodomiro Arenas Sierra, hermano del causante José Darío Arenas Sierra, y por ende con vocación hereditaria, al ser sobrino del de cujus.

2.- Al momento de abrirse y radicarse la sucesión la cónyuge sobreviviente del Sr. José Darío Arenas Sierra, Sra. Teodolinda Rodríguez Martínez, se encontraba viva, por lo que se solicitó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, nunca se citó o notificó a dicha señora.

3.- Dentro de la demanda de sucesión se denunciaron como bienes del causante o de la sociedad conyugal los bienes inmuebles con folio de matrículas inmobiliarias números 156-144209 y 156-77371.

4.- Posteriormente el abogado Álvaro Piragauta solicita se reconozca a los señores Rodin Arnulfo Arenas, Adriana María Arenas, Gipsy Vivian Arenas y Yaneth Osaris Arenas, como herederos del Sr. José Darío Arenas Sierra, pues en su concepto son asignatarios con vocación hereditaria dentro del presente proceso, al actuar en representación de su padre José Arnulfo Arenas Villamil, quien falleció estando el presente proceso sucesorio en curso (8 de junio de 2021). Así mismo se allega un certificado de defunción de la Sra. Teodolinda Rodríguez Martínez, por lo que el abogado Piragauta, actuando en representación del Sr. Rodin Arnulfo Arenas Sierra Villamil, instaura dentro del presente asunto la sucesión AB IN TESTATO de la Sra. Teodolinda Martínez Rodríguez (Q.E.P.D), quien falleciera el día 27 de febrero de 2021.

5.- El Juzgado en auto de fecha 1 de octubre de 2021, declara abierto y radicado dentro del presente asunto la sucesión intestada de la Sra. Teodolinda Martínez Rodríguez, ordenando emplazar a todas las personas que consideren tener derecho a intervenir en el proceso, y reconoce como herederos a los señores Rodin, Jeaneth Osaris, Adriana María y Gipsy Vivian Arenas Hernández como herederos del Sr. Arnulfo Arenas Villamil.

6.- En auto del 10 de noviembre de 2021 se decretó el secuestro del bien sucesoral identificado con el certificado de libertad y tradición No. 156-144209, el cual se llevó a cabo el día 2 de diciembre de 2021, estando debidamente embargado.

7.- Así mismo, el abogado de la parte actora solicita se tenga por notificado por conducta concluyente de la presente acción al Sr. Maximino Rodríguez Martínez dentro del presente asunto, lo cual es avalado por el despacho en auto del 25 de enero de 2022, al considerar que el Sr. Rodríguez es hermano de la Sra. Teodolinda Martínez, sin que legalmente se acreditara tal afirmación.

8.- El letrado Álvaro Piragauta presenta el día 28 de febrero de 2022 en forma escrita el inventario y avalúo de bienes, dejando como única partida dentro de los activos de la sociedad conyugal el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-144209, adjudicando el 50% a la Sra. Teodolinda Rodríguez Martínez y el otro 50% a los herederos del Sr. Arnulfo Arenas Villamil, esto es a Rodin Arnulfo Arenas Hernández, Adriana María Arenas Hernández, Jeanneth Osaris Arenas Hernández y Gipsy Vivian Arenas Hernández. Sin embargo, el despacho fija fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realiza el día 25 de mayo de 2022; y en auto del 14 de julio se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, decretando la partición y designando al abogado Álvaro Piragauta para tal fin, habiendo dentro del término presentado trabajo de partición.

9.- Finalmente se destaca que dentro de la actuación no se advierte el emplazamiento como lo indica el artículo 293 del C.G.P., y por ende no se advierte el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

II. NORMATIVIDAD A OBSERVARSE Y DEL CONTROL DEL LEGALIDAD

CONSTITUCION POLITICA:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

NORMATIVIDAD LEGAL:

Código Civil

Artículo 35. Parentesco de consanguinidad. Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.

Artículo 1040. Personas en la sucesión intestada. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superviviente; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 1051. Cuarto y quinto orden hereditario - hijos de hermanos – icbf. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Código General del Proceso

Artículo 13. Observancia De Normas Procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD : El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...

Artículo 293 cuando el demandante o el interesado en la notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento...

Artículo 501. Inventario y avalúos. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y

si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente...

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

se avizoraron las siguientes irregularidades procesales:

1°. La Nulidad de un trámite es la medida extrema a la cual se recurre en cuanto el vicio no pudiere ser salvado bajo otros mecanismos que la Ley ha permitido. Así mismo, la Nulidad tiene unos principios que impiden que cualquier vicio o motivo de informalidad la edifique (trascendencia); como también que solo ciertos eventos pueden considerarse tales (Especificidad); de igual manera que no hubiese sido convalidada por los sujetos participantes (convalidación) amén de afirmar que la parte que lo propone no hubiese dado lugar al vicio que la edifica, pues carecería de interés y legitimación para proponerla (Legitimación).

2°. El artículo 13 del C.G.P, aunado al artículo 42 ídem, prevén que las normas del código son de rigurosa observancia, no siendo posible sustraerse a estas por voluntad del funcionario, ni menos las partes. El Juzgador debe provocar en su actuación ofertar igualdad de trato a los intervinientes. Agregamos que la Constitución Nacional y las Leyes demandan que los funcionarios están obligados a actuar conforme esas disposiciones que le reglan su intervención, no pudiendo hacer ni más ni menos de lo que ellas ofrecen.

3°. Pues bien, entrándose en el análisis del caso es obligación del juez procurar sanear cualquier vicio que en la actuación aparezca evidente y no sea de aquellos que por omisión de las partes pueda llegar a ser convalidado, y que para el caso presente estamos frente a varios vicios en cada una de las etapas procesales, veamos:

A. Revisado con detenimiento el asunto no se advierte dentro de los anexos de la demanda el documento idóneo con el que se acredita el parentesco entre los señores Clodomiro Arenas Sierra y su hermano Darío Arenas Sierra (Q.E.P.D.), como quiera que dentro del plenario no se advierte el certificado del registro civil de nacimiento del causante, o en su defecto la partida de bautismo del mismo, como quiera que en el año de su nacimiento (1920) no existía registro en Colombia y los reconocimientos se hacían con dicha partida. Así las cosas y siendo estas pruebas las idóneas para acreditar el parentesco en Colombia, no debió admitirse y declararse abierto el sucesorio del Sr. Darío Arenas Sierra, por cuanto el solicitante en calidad de sobrino (cuarto orden sucesoral), no acreditó el parentesco de su padre con su presunto tío, y por lo mismo quedó desprovista la calidad en la que actuaba. Igualmente, la demanda anuncia como causante al Sr. José Darío Arenas Sierra, empero las documentales anexas lo refieren como Darío Arenas Sierra. Luego entonces sin más otra consideración, bastaría para decretar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 31 de octubre de 2019 y mediante

el cual se declaró abierta y radicada la sucesión del Sr. Darío Arenas Sierra (Q:E.P.D.), empero consideramos pertinente hacer énfasis en otras falencias que entrega el sumario.

- B. Al momento de abrirse y radicarse la sucesión la cónyuge sobreviviente del Sr. José Darío Arenas Sierra, Sra. Teodolinda Rodríguez Martínez, se encontraba viva, por lo que se solicitó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, nunca se citó o notificó a dicha señora. Sumado a eso se abrió y radico la sucesión de Teodolinda Rodríguez Martínez por quienes legalmente no ostentan la calidad de herederos, y por ende sin estar legitimados para ello.
- C. A la muerte del heredero Arnulfo Arenas Villamil, el litigante solicitó se les reconociera a sus hijos como herederos, situación anómala y legalmente improcedente, por cuanto los señores Rodin Arnulfo Arenas Hernández, Adriana María Arenas Hernández, Jeanneth Osaris Arenas Hernández y Gipsy Vivian Arenas Hernández no se encuadran dentro de los órdenes hereditarios del causante (Darío Arenas Sierra), motivo por el cual lo que legalmente procedía era la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del C.G.P., y tal como se advierte en el ítem de normatividad a observarse, pues recordemos que la sucesión procesal es la figura jurídica que se refiere a la continuación de un proceso que se cursa ante una instancia judicial por los herederos cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta, sin embargo ello se desatendió, dándole a la actuación un manejo procesal inadecuado, edificándose otra razón que atenta contra el debido proceso.
- D. Dentro de la demanda de sucesión se denunciaron como bienes del causante y de la sociedad conyugal los bienes inmuebles con folio de matrículas inmobiliarias números 156-144209 y 156-77371, sin embargo, al momento de los inventarios y avalúos y de la partición solo se tuvo en cuenta uno solo, no existiendo congruencia entre la solicitud y dichos actos procesales, aunado a que dentro del haber social se incluyó un bien propio y no se tuvo en cuenta uno social.
- E. Finalmente se destaca que dentro de la actuación no se advierte el emplazamiento como lo indica el artículo 293 del C.G.P., y por ende no se advierte el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

4°. Ahora bien, de acuerdo a lo denotado no queda otra senda de resolución diferente a la declaratoria de la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 31 de octubre de 2019 y mediante el cual se declaró abierta y radicada la sucesión del Sr. Darío Arenas Sierra (Q:E.P.D.), inclusive. Coherente con lo anterior, se inadmite la demanda, y se le concede un término de cinco días al actor para que subsane las falencias denotadas. Forma esta última de sanear la actuación que implícitamente va en la declaratoria de ilegalidad que antecede.

Finalmente, y por sustracción de materia no nos pronunciamos sobre los dos últimos pedimentos de los litigantes.

Por lo dicho el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR oficiosamente la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 31 de octubre de 2019 y mediante el cual se declaró abierta y radicada la sucesión del Sr. Darío Arenas Sierra, inclusive.

SEGUNDO: Como quiera que la declaratoria de nulidad conlleva la reposición de lo declarado anómalo, se ordena INADMITIR la anterior demanda promovida por el Sr. Arnulfo Arenas Villamil, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Álvaro Piragauta Camargo, para intervenir en el presente asunto, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 027
Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

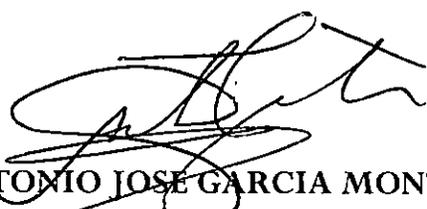
Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio

Radicado No. 250954089001-2021-00021-00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta el aplazamiento, y procede el despacho a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de juzgamiento y falla de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 25 de octubre de 2022, a la hora de las 9:30 a.m. Se advierte que no se fija una fecha más próxima debido a que el calendario del Juzgado se encuentra copado con diligencias previamente programadas, y se insta a los intervinientes para que asistían a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones de ley. Por Secretaría crease el respectivo link.

CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 027
Hoy OCTUBRE 18 DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto, se advierte que el predio objeto de división no se encuentra embargado y que la única medida cautelar que registra es la inscripción de la demanda, razón por la cual no es viable decretar el secuestro del mismo, hasta tanto la parte interesada no materialice el respectivo embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 156-65455.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 027
Hoy OCTUBRE 18 DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA

Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Rad:250954089001- 2022-00029-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el Sr. Fabio Humberto Ospina, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO

En el caso sub examine, el Sr. Fabio Humberto Ospina presentó ante el juzgado memorial en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que es el propio demandante quien realizo la solicitud, se accederá a la misma disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia

de ello se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso instaurado por el Sr. FABIO HUMBERTO OSPINA en contra del señor SALVADOR ROMERO SUAREZ por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se **ORDENA** el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción, en caso de ser procedente.

CUARTO: Hecho lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 027
Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado No. 250954089001-2022-00051-00**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y ordena el archivo de la misma. De ser el caso, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 027
Hoy OCTUBRE 18 DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

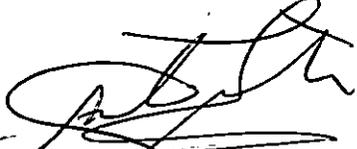
Proceso: Sucesión

Radicación No. 250954089001-2022-00005-00

Puesta a nuestra consideración la solicitud impetrada por el Dr. José Vidal Pachón Rodríguez, es del caso precisar que la acumulación de sucesiones permite que en un solo proceso se liquiden las sucesiones de los dos cónyuges, incluso si no han fallecido al mismo tiempo, pues lo normal es que cuando muere uno de los cónyuges el sobreviviente continúe administrando el patrimonio hasta su fallecimiento, luego entonces, los hijos del matrimonio, junto con los hijos extramatrimoniales, pueden tramitar las dos sucesiones juntas, todo en un mismo expediente, siendo en la partición donde se le adjudica a cada heredero lo que legalmente le corresponde de sus padres. Así las cosas, la sucesión planteada por el petente no tiene asidero, pues la legislación no permite acumular tres sucesiones y liquidar dos sociedades conyugales en conjunto, pues primero se debe tramitar y liquidar la del primer matrimonio, para definir cuáles son los bienes propios del cónyuge en las segundas nupcias (Art. 520 C.G.P.). Aunado a lo anterior el despacho también advierte del certificado de tradición No.156-43917 un embargo por una sucesión donde la causante es la Sra. María Aurelia Ávila de Orjuela, luego entonces para que este proceso?.

Así las cosas, el despacho no accede a la acumulación triple de sucesiones en la forma pretendida por el litigante, quien a nuestro juicio debe acomodar su demanda o el trámite, si no quiere que a futuro se presenten inconsistencias, confusiones o nulidades, pues a folio 70 se advierte abierta y radicada la sucesión de los causantes Jesús Orjuela Castro y María Aurelia Ávila de Orjuela, sin que se hubiese tramitado y finiquitado la sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal con su primera esposa Etelvina Castro, con quien además adquirieron parte de los bienes objeto de la sucesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 027
Hoy 18 DE OCTUBRE DE 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 250954089001-2022-00002-00

Proceso: Reconvención - Ejecutivo

Confrontado el acto de parte de la subsanación de la demanda y la constancia secretarial que antecede, versus el inadmisorio, de dicha actividad intelectual comprendemos que la parte actora, no se avino a las exigencias realizadas por el despacho en su momento, pues si bien es cierto atrajo una certificación del inspector de policía, con la que a su sentir acomodaba lo requerido por el despacho, lo cierto es, que el título ejecutivo sigue presentando inconsistencias, pues sin desconocer las respetables apreciaciones que el accionante avala para esgrimir estar en presencia de un Título ejecutivo, no son objeto de acompañamiento por este dispensador de justicia, que nos obliga apartándonos de ellas, afianzando nuestro argumento que no estamos en presencia de un título que permita sin más llevar a la deducción que atisba el demandante y coherente con ello, se deviene la negativa del pago.

La razón atisbada que conduce ineludiblemente al fracaso del pago irrogado pues a voz del artículo 422 C.G.P., no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible tal cual fue configurada la conciliación atraída como título ejecutivo, pues ciertamente de una simple lectura de la misma se advierte que la suma demandada sería cancelada el día de la firma en la notaria, sin embargo no se allega la constancia de dicho acto o la constancia de que la acreedora acudió a la cita y que el deudor no se hizo presente con el cheque de gerencia.

Al respecto Alfonso Pineda Rodríguez, en su libro el Proceso Ejecutivo resalta lo siguiente: "... La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona de desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contentivo jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos... En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene deber estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la

obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades.”

Así las cosas, no se advierte la exigibilidad que se depreca de los títulos ejecutivos, aunado a que el reclamo funge de un acuerdo conciliatorio que presenta grandes ambigüedades e imprecisiones, verbigracia el funcionario ante quien se adelantó la diligencia conciliatoria legalmente no es un servidor público competente para adelantar conciliaciones civiles sobre arrendamientos o compraventas de mejoras, toda vez que el ente Municipal no es autorizado por ley para adelantar CONCILIACIONES en asuntos que no son de su específica competencia, y no obstante ello irrumpen agenciados estos, por tanto sus actos se tornan anómalos e implican la ausencia de los efectos que se pretenden provocar por quien o quienes los suscribieron o participaron en ella. (Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 art. 23, 27 y 43).

En este orden de ideas, los vicios persisten y a juicio de este juzgador, no queda otra senda de resolución que incoar la posición del demandante y rechazar el incoaratorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

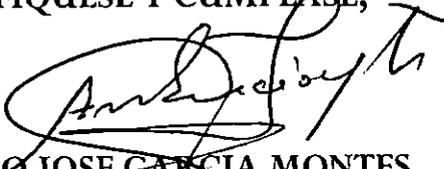
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la demanda ejecutiva instaurada por la Sra. Josefa Luque Quevedo contra el Sr. Jose Melquieades Luque Quevedo, por lo motivado.

TERCERO: de ser el caso, **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.027
Hoy 18 de octubre de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre catorce (14) dos de dos mil diecinueve (2022)

Proceso: **Divisorio**

Radicado No. **2020-00004-00**

Actuando por intermedio de apoderado judicial los señores, **Julián Andrés Vargas Hernández y Luz Marina Ortiz Ortiz** interponen demanda Divisoria en contra de las señoras **María Elvia Vargas González, Maribel Vargas González y Griselda Vargas González**, conforme lo indicado en la demanda, y procurando para la satisfacción de ellos la venta del bien inmueble objeto de la división, con matrícula inmobiliaria No. 156-45917. Inmueble que se alindera, discrimina e individualiza en la escritura pública N. No. 175 de fecha 20 de junio de 1989 de la Notaria de San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), conforme lo advierte el certificado de tradición No. 156-45917, adjunto a la demanda.

II. DE LA ACCIÓN PRETENSA Y FIN PRETENSO

La acción de turno en su objeto basilar busca disolver la indivisión o comunidad en que se encuentren los condóminos, pues a nadie le está obligado a permanecer en indivisión, salvo el extremo que la misma ley permite y por las coyunturas que ella autoriza. El ritual que es un conjunto complejo de actos para el fin atisbado a través de la liquidación del caudal poseído y en calidad de proindiviso, en partes que guarden proporción con los derechos de cada uno de sus integrantes, que de no lograrse materialmente ejecutar, habrá de acudir a la subasta pública para trasladar su importe en dinero.

II. ACTITAR DESPLEGADO Y A OBSERVARSE

Frente al demandatorio anunciado en el encabezado y surtido el trámite de rigor, se admite la demanda el día 12 de febrero de 2020, se verifica la notificación personal y el respectivo traslado, conforme a ley, sin contestación u oposición presentada por las demandadas de acuerdo con lo advertido en foliaturas, y materializada la Inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se autoriza la emisión del proveído divisorio en el presente asunto.

III. NORMATIVA A TENER EN CUENTA

A. Rango constitucional:

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ...”

B. Rango Legal: Código General del Proceso

Artículo 13. Observancia De Normas Procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Artículo 42. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. ...

Artículo 407. Procedencia

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

ARTÍCULO 409. Traslado y excepciones.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.

Artículo 410. Trámite de la división

Para el cumplimiento de la división se procederá así:

4. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.
5. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.
6. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Cumplida la normatividad prevista en los artículos 409, 410 y 412 del C. G. del P. que reseñamos y, comprendiendo que la acción de turno emprendida por Julián Andrés Vargas Hernández y Luz Marina Ortiz Ortiz, no fue reprochada en forma alguna por las demandas, señoras María Elvia Vargas González, Maribel Vargas González y Griselda Vargas González, nos es obligado decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-45917; inmueble que se alindera, discrimina e individualiza en la escritura pública No. No. 175 de fecha 20 de junio de 1989 de la Notaria de San Juan de Rio Seco (Cundinamarca). Ello porque este no es susceptible de división material del bien, y siendo coherentes con la acción instaurada, pues el predio rural cuenta con 200.00 Mts 2.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-45917; inmueble que se alindera, discrimina e individualiza en la escritura pública No. 175 de fecha 20 de junio de 1989 de la Notaria de San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), de propiedad de los señores Edgar Eduardo Jiménez Maldonado y la Sra. Blanca Lilia Maldonado Triana, por lo que su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos.

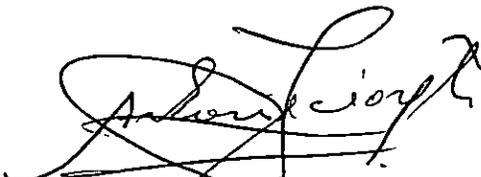
SEGUNDO: DETERMINAR que el precio del inmueble común, asciende a la suma de \$93.356.213.24, que corresponde al valor del avalúo presentado por el demandante, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de fijar el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación.

TERCERO: PONER de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.

CUARTO: Para efectos del artículo 414 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, cualquiera de las demandadas, podrá hacer uso del derecho de compra.

QUINTO: DECRETAR, una vez se materialice el embargo del predio ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2020, se procederá con el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula número No. 156-65455, objeto de división por venta. (Artículos 411 y 593 del C.G. del P). Para tal fin, en su momento, se comisionará a la Inspección de Policía del municipio de Bituima - Cundinamarca, de conformidad con lo establecido por la Ley 2030 del 27 de Julio de 2020, que modificó el artículo 38 del C. General del Proceso. Se le delega la facultad de nombrar el secuestro a que hubiere lugar y sus correspondientes gastos siempre y cuando estén acreditados, conforme lo consagrado en el artículo 40 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.027
Hoy 18 de octubre de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDICNARCA**

Bituima, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario de Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2022-00042-00

Sería el caso entrar a conocer de la presente demandada, sin embargo, este despacho sin desconocer la exposición del señor Juez Promiscuo Municipal de Viani, que se respeta, lo cierto es que de las letras vertidas en el escrito de declinación de conocimiento no se alcanzan a concluir que existe impedimento a la luz de la normatividad imperante para apartarse de conocer, rituar y decidir el presente asunto, supuestos que nos hacen apartarnos de dicha determinación como pasamos a continuación a exponer.

RAZONES DEL IMPEDIMENTO:

1. De una lectura apresurada y urdida a vuelo de pájaro, permitiría sin más arropar el suceso que motiva el impedimento planteado, empero como en tratándose de este tipo de instituciones, no se anclan sus razones en el querer o gusto arbitrario o discrecional y subjetivo del juzgador y del interprete, sino en la estricta y austeras razones que el legislador previó, siendo inadmisibile permear por medio de analogías y menos apreciaciones subjetivas su texto, es por lo que no vamos de la mano con el concepto declinante propuesto por nuestro homologo:

2. El Juez Promiscuo Municipal de Viani – Cundinamarca declina del conocimiento de la presente demanda invocando las causales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. Así como existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Lo anterior, por cuanto el Sr. German Melgarejo Molano formulo queja disciplinaria y penal contra el Dr. Luis Guillermo Ospina, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Viani, por el simple hecho de haber practicado el día 10 de octubre de 2012 diligencia de entrega definitiva del predio que es materia de la demanda de pertenencia objeto de análisis. Igualmente resalta el juez declinante que tanto la queja disciplinaria, tanto la denuncia penal fueron archivados al encontrarse que eran infundadas las acusaciones hechas contra él, sin embargo las calumnias y falsas afirmaciones levantadas lo hicieron su “enemigo gratuito”.

CONSIDERACIONES

1. Los impedimentos son instrumentos procesales a través de los cuales se garantiza la protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez, que a su vez constituyen pilares esenciales de la administración de justicia, y que trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad.

La mencionada finalidad se materializa en la facultad excepcional del juez de separarse del conocimiento de un asunto específico, siempre que considere que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

En ese orden de ideas, el régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función administrativa, que tiene sustento en el artículo 209 superior, este es, el de imparcialidad. De esta manera, el operador judicial tiene la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso.

2. En relación con la causal 7, esto es, haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, es de anotar que para el éxito de la recusación, no basta con que se radique una denuncia disciplinaria o penal, sino que es menester que el funcionario recusado se encuentre jurídicamente vinculado a la investigación producto de tal denuncia, y tal como lo menciona el Dr. Luis Guillermo Ospina, estas denuncias fueron archivadas hace un tiempo; motivo por el cual este despacho no le da eco a la causal invocada.

3. De otra parte, La Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 4 de agosto de 2021, y dentro de la radicación N° 11001-02-03-000-2001-01250-01, estableció lo siguiente:

“... Sin embargo, aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia, (...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa. En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, ‘la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida’. Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que, en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales).

2. Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, el numeral 9° consagra la existencia de «amistad íntima» entre el funcionario judicial y «alguna de las partes, su representante o apoderado», preceptiva que en este particular asunto esgrimio el Dignatario para apartarse del conocimiento del asunto inicialmente asignado, ello en atención a la «relación de amistad» que sostiene con el apoderado de los solicitantes, Carlos Alberto Paz Russi, con Radicación n° 11001-02-03-000-2001-01250-01 quien ha compartido «en diversos espacios académicos», que, en su sentir, «podría poner en entredicho la absoluta imparcialidad que debe distinguir a quien ejerce la función jurisdiccional» (12 may. 2021). Empero, ya se dijo que los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono, que tratándose del citado numeral 9° del canon 141 procesal corresponde a una «amistad» calificada, esto es, que ostente un carácter «íntima», capaz de permear el raciocinio del juzgador y comprometer su imparcialidad al administrar justicia. Así lo ha sostenido la Sala en casos de similares contornos, al advertir que, La «enemistad grave» o la «amistad íntima» (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018). De ahí que la aseveración aislada que realizó el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta no alcance por sí misma para configurar la causal invocada, pues no devela el tipo de vínculo afectivo exigido en la ley o, si se quiere, no denota una relación de amistad estrecha, cercana e «íntima» con el letrado de la parte reclamante, que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de sustanciar y definir la solicitud de cambio de radicación...”

4. De la evidencia puesta a nuestra consideración y dentro del rigor jurídico procesal advertimos un manejo inadecuado del instituto bajo análisis, ello frente al actitar desplegado por nuestro homologado adjunto, quien no habiendo sido recusado, opta por declararse impedido a fin de evitar un suceso que posibilita acontecer en el futuro de persistir las actitudes desobligantes o no acogidas de su contradictor procesal, al considerarlo «enemigo gratuito». La condición de imparcialidad que se pregona del juez y se presume acicalada, refulgente, no la quiebra el preceder de un suceso accidental cualificado como animadversión promovido por las partes, sino que dentro de la exposición serena y ecuánime que el juez detenta genere por hechos contundentes la imposibilidad de decidir el asunto de manera objetiva ante situaciones que pese su envergadura conduzcan a ese quiebre de imparcialidad, verticalidad y objetividad. La enemistad manifiesta solo puede ser admitida como causal de impedimento o recusación, cuando aparece probado dentro del proceso un hecho en el que el juez haya exteriorizado odio, venganza grave o su deseo de retaliación extrema.

Igualmente es pertinente indicar que las denuncias disciplinarias o penales son propias de la dinámica judicial y a las cuales estamos siendo sometidos quienes administramos justicia, por quienes no están de acuerdo con nuestras decisiones judiciales, razón por la cual son situaciones del diario vivir de los dispensadores de justicia debemos asumir. Las injurias manifestadas hace diez años por el Sr. Melgarejo en sus denuncias fueron desestimadas por las respectivas autoridades en su momento, quienes archivaron las mismas, razón por la cual no pueden perpetuarse en el tiempo, y deben superarse en su derrotero histórico, por lo que a nuestro juicio, no estructuran elementos de convicción

que confluyan a demostrar odio o animadversión por parte del juzgador que es en quien debe fungir la posibilidad de que esos hechos graves le impida decidir parcialmente.

Por estas breves razones consideramos que no están debidamente fundados los impedimentos y obligara abstenemos de asumir el conocimiento del asunto, a la par que remitiremos el proceso ante nuestro superior jerárquico para que determine la legalidad del mismo.

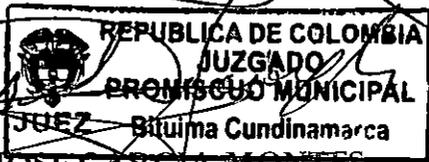
Por lo anteriormente expuesto el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA – CUNDICANMARCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la actuación para ante el Juez Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento propuesto y nuestra posición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.027
Hoy 18 de Octubre de 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, octubre catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

**Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado No. 250954089001-2022-00055-00**

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por el Sr. Baudilio Ajiaco Pérez, mediante apoderado, contra los señores Miguel Triana, Alberto Amortegui, Álvaro Torres, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Lo anterior por cuanto en la pretensión tercera se irroga la actualización del área y los linderos del predio a usucapir, lo cual procede con una prueba pericial o técnica, sin embargo, la documental adjunta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y los linderos conforme el sistema Sisgas Ley 1753 de 2015. Así mismo, tampoco se anuncia si el predio hace parte de uno de mayor extensión, y los linderos de este.

Poder impreciso. Lo anterior por cuanto el mandato se otorga para demandar un proceso de pertenencia de mayor cuantía, aunado a lo anterior el mandato atraído no fue constituido vía mensaje de datos como lo autoriza el artículo 5 de la ley 806 de 2020, ni cuenta con presentación personal ante la autoridad competente (juez, oficina judicial de apoyo, notaria), conforme lo normado por el art. 74 del C.G.P.

Falta de anexo: No se allego el respectivo avalúo catastral vigencia 2022 del inmueble objeto de la presente demanda, expedido por la autoridad competente, para determinar la cuantía y por ende la competencia, pues un simple facsímil ilegible de pago de impuestos no tiene la batería suficiente para suplir tal requisitoria (avalúo catastral). De igual manera con la demanda no se allegan las escrituras de fechas 5275 de fecha 20 de agosto de 1951 y 2219 del 11 de octubre de 1994, y con las cuales pretende acreditar suma de posesiones.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al Dr. Efren Libardo Ramírez Vargas, conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia incoada por el Sr. Baudilio Ajiaco Pérez, mediante apoderado, contra los señores Miguel Triana, Alberto Amortegui, Álvaro Torres y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Efren Libardo Ramírez Vargas, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.025
Hoy 3 de Octubre de 2022
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA